



**LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO EXTRANJERO:  
EVOLUCIÓN NORMATIVA/LEGISLATIVA Y PRÁCTICA  
JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA**

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Autor: RAÚL ROYO GAUDES**

**Tutora: KATIA FACH GÓMEZ**



# SUMARIO

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1. CUESTIÓN JURÍDICA TRATADA EN EL TRABAJO .....	1
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.	1
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	2
<b>II. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS .....</b>	<b>3</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.....	3
2.1 <i>Concepto</i> .....	3
2.2 <i>Origen</i> .....	3
2.3 <i>Fundamento</i> .....	5
<b>III. TEORÍAS SOBRE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.....</b>	<b>7</b>
1. INMUNIDAD ABSOLUTA .....	7
2. INMUNIDAD RELATIVA O RESTRINGIDA.....	8
3. DISTINCIÓN ENTRE <i>ACTA IURE IMPERII</i> Y <i>ACTA IURE GESTIONIS</i> .....	12
<b>IV. CODIFICACIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>13</b>
1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES .....	14
1.1 <i>Modos de hacer efectiva la inmunidad de jurisdicción del Estado</i> .....	15
1.2 <i>Casos en los que la inmunidad de jurisdicción del Estado no se puede hacer valer</i> .....	17
2. CONVENIO EUROPEO SOBRE LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS DE 1972 .....	26
2.1 <i>Modos de hacer efectiva la inmunidad de jurisdicción del Estado</i> .....	27
2.2 <i>Casos en los que la inmunidad de jurisdicción del Estado no se puede hacer valer</i> .....	28
<b>V. SITUACIÓN ESPAÑOLA .....</b>	<b>33</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	33
2. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA 1986-2015.....	39

2.1 <i>El cambio: dos sentencias del Tribunal Supremo abren la aplicación de la teoría restrictiva .....</i>	39
2.2 <i>La inmunidad de jurisdicción en la legislación española: 1986-2015.....</i>	45
2.3 <i>Jurisprudencia que aplica la teoría restrictiva .....</i>	46
2.4 <i>Jurisprudencia que no aplica o aplica incorrectamente la teoría restrictiva... </i>	53
3. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 16/2015 DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE U OFICINA EN ESPAÑA Y LAS CONFERENCIAS Y REUNIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS EN ESPAÑA .....	55
3.1 <i>Ámbito de aplicación.....</i>	56
3.2 <i>La inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.....</i>	58
3.3 <i>Cuestiones procedimentales .....</i>	64
3.4 <i>Modificaciones legislativas .....</i>	65
4. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA LEY ORGÁNICA 16/2015 .....	66
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>75</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. CUESTIÓN JURÍDICA TRATADA EN EL TRABAJO**

En el presente trabajo trataré la figura de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. De forma simplificada, este principio de Derecho Internacional, configurado como una excepción a la jurisdicción de los tribunales nacionales, supone que los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden entrar a conocer de litigios en los que un Estado extranjero sea demandando por un particular.

Para ahondar en esta definición inicial, en primer lugar, voy a exponer qué es la inmunidad de jurisdicción, de dónde procede y por qué y para qué existe; seguidamente pasaré a analizar las distintas teorías que se han seguido en su aplicación. Asimismo, indicaré cómo se ha tratado este tema a nivel internacional y para ello en el presente trabajo se presentará un análisis de los principales convenios internacionales en la materia.

Pasando al ámbito español, analizaré cómo ha resuelto sobre este tema nuestra jurisprudencia y cómo se ha regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Para ello realizaré tanto un análisis jurisprudencial como las normas que regulan y han regulado esta materia en España.

Todo esto con el objetivo final de conseguir una visión integral del recorrido de esta figura y su situación actual.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS**

El tema elegido para realizar mi Trabajo de Fin de Grado no ha sido una elección dejada al azar, desde un principio mi idea era buscar un tema que de alguna forma pudiera conectar las vertientes Pública y Privada del Derecho Internacional. Con esa intención he considerado que la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero cumple con el objetivo que me propuse, ya que se trata de un tema abordado expresamente por todos los manuales españoles de Derecho Internacional Privado y por lo tanto encaja con mi elección de dicha asignatura para la realización de presente Trabajo de Fin de Grado.

Como expone la doctrina internacional-privatista española, la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero supone un privilegio necesario para la correcta y, sobre todo, pacífica convivencia en la sociedad internacional entre los distintos Estados. Pero bajando a un terreno más cotidiano, cuando un particular se relaciona con un Estado extranjero, si se produce una controversia en el ámbito de esa relación, el recurso a la justicia para zanjar la controversia puede complicarse. Me resultó interesante ahondar en el tema de cómo se configura esta inmunidad y cuáles son sus excepciones.

### **3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO**

La metodología aplicada en el desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado, en primer lugar, ha sido la búsqueda de información jurídica que me permitiese indagar lo suficiente en materia de inmunidad de jurisdicción del Estado como para perfilar un esquema inicial de trabajo, un índice, sobre el que empezar a plantear cuáles eran los aspectos sobre los cuales quería estructurar mi trabajo. Tal índice lo he ido modificando y adaptando a lo que, profundizando ya en dicha temática, iba considerando que era lo que tenía que incluir en mi trabajo.

Con un esquema de trabajo ya planteado, la metodología ha sido la búsqueda, lectura y crítica de doctrina y jurisprudencia para llegar a su inclusión o por el contrario a su descarte en este trabajo. En este sentido, fuentes doctrinales, convenios internacionales, normativa y jurisprudencia española han sido las fuentes de información que he utilizado para conseguir realizar este trabajo.

## **II. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Uno de los principios básicos del Derecho Internacional es que los Estados soberanos gozan de inmunidad. Este principio deriva de otro, el principio *par in parem non habet imperium*<sup>1</sup>.

No obstante, hay que establecer una distinción, dividiendo en dos a esa inmunidad de los Estados extranjeros: por un lado hay que distinguir la inmunidad de jurisdicción, que supone que los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden juzgar a otro; y por otro lado hay que distinguir la inmunidad de ejecución, que consiste en que no se ejecute lo juzgado, es decir, impedir la ejecución de lo juzgado.

El objeto de este trabajo es la primera, la inmunidad de jurisdicción, y los límites y excepciones de la misma.

### **2. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

#### **2.1 Concepto**

La figura de la inmunidad de jurisdicción supone que los órganos jurisdiccionales de un Estado (en nuestro caso, los españoles) no pueden entrar a conocer de los litigios en los que un Estado extranjero, o sus órganos, sean demandados por un particular. Es decir, un privilegio jurisdiccional<sup>2</sup>.

Por tanto, ante un caso así, los tribunales del Estado carecen de jurisdicción; de esta forma, la inmunidad de jurisdicción no se plantea como una excepción sobre la competencia judicial internacional, sino como una verdadera excepción a la jurisdicción de los tribunales de un Estado, que carecerán de competencia *ratione materiae* para conocer de estos casos<sup>3</sup>.

#### **2.2 Origen**

Antes de entrar en la cuestión de la evolución histórica, considero conveniente concretar aquí una primera noción sobre el fruto que ha producido esta

---

<sup>1</sup> AA. VV., *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2016, p. 105

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y, SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 9<sup>a</sup> edición, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 65

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y, SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 9<sup>a</sup> edición, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 65

evolución. Así, la inmunidad de jurisdicción se ha configurado como una creación jurisprudencial derivada de la práctica de los órganos jurisdiccionales de los Estados porque «han sido los propios tribunales nacionales los causantes principales del crecimiento y desarrollo progresivo de un conjunto de normas consuetudinarias que rigen las relaciones de las naciones en este aspecto concreto, mientras las convenciones internacionales existentes que regulan la materia han aparecido en época relativamente reciente»<sup>4</sup>. Por tanto, como consecuencia de que han sido los tribunales nacionales quienes han ido dando vida y forma a esta figura jurídica, la práctica que ha dado lugar a las normas sobre inmunidad de jurisdicción es diversa.

Ahondando en el análisis de su origen en su origen, podemos entender que hay dos momentos relevantes:

Un primer y remoto origen de justificación religiosa de origen cristiano donde la autoridad provendría directamente de Dios, con base en esto esa autoridad no podría ser juzgada por ningún tribunal<sup>5</sup>.

Pero la inmunidad de jurisdicción entendida como la comprendemos hoy tuvo su origen en la jurisprudencia inglesa del siglo XIX. Esta jurisprudencia entendió, en un principio, que el soberano del Reino Unido, el rey inglés, no podía ser demandado y, por ello, juzgado ante los tribunales de ese país; posteriormente, esa teoría se extendió a los Estados extranjeros, de forma que éstos no podían ser demandados ante los tribunales británicos<sup>6</sup>.

De esta forma, con el paso del tiempo, cristalizó una norma de Derecho Internacional. Procede mencionar también que ese reconocimiento primeramente se hizo a los Reyes como soberanos y posteriormente a los Estados como soberanos.

No obstante, el resultado de esa jurisprudencia inicial y de esa práctica de los órganos jurisdiccionales en general, se entendió de una forma absoluta, de manera que un Estado extranjero nunca podía ser demandado ante los tribunales de otro Estado, una teoría absoluta.

---

<sup>4</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en Cuadernos de Derecho Público, n. 6, enero-abril 1999, p. 158

<sup>5</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 156

<sup>6</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, N°2, 2016, p. 7

Esto cambió tras la Segunda Guerra Mundial, cuando la práctica a nivel internacional se divide entre los Estados que siguen aplicando la teoría decimonónica y los que aplican una teoría que distingue entre actos que implican el ejercicio de soberanía de los actos realizados a título particular. Es decir, la práctica se divide entre los Estados que mantienen una teoría de la **inmunidad absoluta** y los que acogen una teoría de **inmunidad restrictiva** o relativa que distingue entre actos *iure imperii* e *iure gestionis*.

### 2.3 Fundamento

El fundamento de la inmunidad de jurisdicción reside en los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados; es decir, el principio *par in parem non habet imperium*. Por ello, los Estados disponen del derecho a desarrollar sus actividades soberanas sin ser juzgados por otros Estados<sup>7</sup>, es decir, el principio *par in parem non habet jurisdictionem*. La inmunidad de jurisdicción resulta de la relación de los dos principios apuntados, como una figura de Derecho internacional consuetudinario.

Pero esto no fue reconocido hasta 1812, cuando el, en aquel entonces, presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el juez Marshall, se expresó en la resolución de un caso (caso *Schooner Exchange*)<sup>8</sup>, en el que unos nacionales estadounidenses reclamaron la propiedad de un buque que les fue requisado por la marina de guerra de Napoleón, en los siguientes términos:

«Esta perfecta igualdad [...] de los soberanos y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, ha dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones»<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 156

<sup>8</sup> LAZARI, A., «Jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional Público. Apartado 3.7: Inmunidad de jurisdicción del Estado», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, 2, 2015, p. 177

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, caso *The Schooner Exchange VS MacFaddon*, 1812.

El juez Marshall aquí se refirió tanto al carácter absoluto de la jurisdicción de los Estados como a la independencia e igualdad entre los mismos, es decir, el reconocimiento de los principios dichos *supra*.

Y es que «se considera unánimemente la primera sentencia donde se afronta *apertis verbis* el principio de inmunidad la decisión *The Schooner Exchange v. McFaddon, US Supreme Court, 11 US (7 Cranch) 116 (1812)*»<sup>10</sup>.

Este fundamento cambia durante el siglo XX, y en este sentido se afirma que «rompe el hielo en 1918 el Tribunal Federal Suizo»<sup>11</sup>. La práctica deriva de la inmunidad absoluta a una inmunidad relativa o restringida, de forma que se aplicará la inmunidad de jurisdicción como excepción de jurisdicción sólo cuando los Estados ejerzan actividades soberanas (*acta iure imperii*), mientras que respecto de los actos privados (*acta iure gestionis*) se deja de aceptar dicha alegación de inmunidad.

Por otra parte, la aplicación de la figura de la inmunidad de jurisdicción también encuentra un fundamento pragmático, en el sentido de que para mantener una pacífica convivencia en la sociedad internacional es bastante recomendable que los Estados no estén juzgándose entre sí continuamente.

Es de señalar aquí que esa inmunidad puede ser objeto de renuncia por parte de los Estados, tanto tácita como expresa<sup>12</sup>, como se irá desarrollando a lo largo de este trabajo.

---

<sup>10</sup> LAZARI, A., «Jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional Público. Apartado 3.7. Inmunidad de jurisdicción del Estado», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, 2, 2015, p. 177

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 8

<sup>12</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 166

### **III. TEORÍAS SOBRE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

Como ya he expuesto, la práctica jurisprudencial sobre la inmunidad de jurisdicción ha sido cambiante en los últimos tiempos. En inicio, se entendió que la inmunidad de jurisdicción era aplicable a cualquier acto llevado a cabo por parte del Estado extranjero, esto es, inmunidad absoluta. En tiempos más recientes, la práctica jurisprudencial ha entendido que la inmunidad de jurisdicción sólo sería aplicable a los actos que el Estado lleve a cabo en el ejercicio de su soberanía, distinguiendo pues entre actos de ejercicio de soberanía y actos privados, esto es, inmunidad relativa o restringida.

El objetivo de este punto es dar una explicación sobre cuál es la fundamentación de ambas teorías y, sobre todo, dentro de la segunda teoría de la inmunidad restringida o relativa, acometer la diferenciación y configuración de los *acta iure imperii* y de los *acta iure gestionis*.

#### **1. INMUNIDAD ABSOLUTA**

Esta teoría, hoy superada en gran medida, establecía el carácter absoluto de la inmunidad de jurisdicción, considerando irrelevante la naturaleza del acto origen del litigio. Que el origen fuese meramente comercial o netamente público era irrelevante, ya que la inmunidad de jurisdicción se concedía siempre al Estado extranjero<sup>13</sup>.

Su origen jurisprudencial, como ya he indicado, ha producido que esta figura se haya asentado como una norma consuetudinaria dentro del Derecho Internacional. Mediante la práctica jurisprudencial en los distintos Estados, en la cual los tribunales no admitían en ningún caso que el Estado extranjero fuese demandado, cristalizó como norma internacional consuetudinaria<sup>14</sup>. El fundamento otorgado para su defensa por parte de sus defensores era tanto la igualdad de los Estados como su soberanía.

Esta teoría dejaba al particular que se relacionaba con un Estado extranjero en una posición desventajosa, pues si surgía una diferencia entre el particular y el Estado extranjero, éste último podía aducir la inmunidad de jurisdicción. Según la

---

<sup>13</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 160

<sup>14</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en *Cuadernos de Derecho Públco*, n. 6, enero-abril 1999, p. 158

doctrina, si esto acontecía al particular sólo le quedaban « [...] dos posibilidades: podría acudir a los tribunales del Estado con el cual contrató, pero ello con el desembolso de cuantiosas sumas de dinero y reducidas posibilidades de éxito; podría también solicitar de su Estado el ejercicio de la protección diplomática, más al hacerlo no debería olvidar que la protección diplomática constituye en el Derecho Internacional un derecho del Estado y no del individuo»<sup>15</sup>. Ambas posibilidades, por tanto, bastante inciertas.

Progresivamente esta teoría ha ido siendo abandonada a favor de la teoría restringida o relativa que expongo a continuación. Puede sostenerse que el motivo principal de esta evolución es que la teoría de la inmunidad absoluta atenta contra la tutela judicial efectiva, derecho fundamental recogido en el artículo 24 de nuestro texto constitucional<sup>16</sup>; así, con el cambio hacia la teoría de la inmunidad restringida los sujetos que contratan y se relacionan con Estados extranjeros no quedan a merced del desamparo que suponía la teoría de la inmunidad absoluta.

## 2. INMUNIDAD RELATIVA O RESTRINGIDA

Esta teoría se basa en la distinción de los actos llevados a cabo por el Estado extranjero, si esos actos son realizados bien como Estado, en el ejercicio de soberanía, o bien como particular, es decir, actos que no solamente pueden ser realizados bajo el ejercicio de soberanía.

La tesis de la inmunidad relativa surge en el siglo XX, principalmente en la jurisprudencia europea en un primer momento, y se ha ido extendiendo a la práctica mayoría de los Estados. Su fundamento radica en la distinción de las actuaciones entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*<sup>17</sup>. Hay que decir también que esta distinción es la que ha sido adoptada en la codificación de este derecho consuetudinario, asunto que desarrolló más adelante. Sin embargo la práctica, en los diversos Estados, sobre qué ha de entenderse por actos *iure imperii* o *iure gestionis* ha sido y es diversa, de forma que

---

<sup>15</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, pp. 114-115

<sup>16</sup> RUIZ COLOME, A.M., «La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional», en *revista Derecho Privado y Constitución*, n. 2, 1994, pp.. 369-389

<sup>17</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, N°2, 2016, p. 8

no hay una clara distinción entre ambos tipos y, por ello, han surgido dos teorías principales sobre su distinción<sup>18</sup>.

Estas dos teorías se centran en atender a si el concreto acto llevado a cabo por el Estado extranjero es *iure gestionis* o *iure imperii* atendiendo a la finalidad del acto o la naturaleza del acto<sup>19</sup>.

La primera de estas teorías atiende a la **finalidad**: según este criterio habría que acudir a la finalidad pública del acto concreto llevado a cabo por el Estado. Así, si el acto efectivamente tiene una finalidad pública, ese acto será considerado *iure imperii*; si por el contrario ese acto no tuviese esa finalidad pública, sería un acto *iure gestionis*. Sin embargo se deriva un problema de confusión y de dificultad operativa de este criterio, ya que puede afirmarse que toda actividad llevada a cabo por parte del Estado siempre va a tener una «finalidad pública»<sup>20</sup>.

La segunda teoría entiende que el criterio ha de ser el de la **naturaleza**: este criterio opta por atender a la capacidad o posición necesaria para poder llevar a cabo el acto en cuestión. De esta manera, si el acto sólo puede ser realizado por un Estado, por suponer ejercicio de funciones o tareas propias de la soberanía estatal, el acto será *iure imperii*. Por el contrario, «si el acto en cuestión puede ser desarrollado por un particular»<sup>21</sup>, y por ende no supone la realización de funciones o tareas propias de la soberanía estatal, estaremos ante un acto *iure gestionis*.

Es decir, una distinción entre actividades soberanas y actividades privadas, a las cuales, respectivamente, les sería aplicable y no les sería aplicable la inmunidad de jurisdicción.

A mi juicio, el primer criterio conlleva mayor imprecisión que el segundo, pero el problema en la práctica radica en que la referida distinción entre *iure imperii* e *iure gestionis* puede ser dispar como consecuencia de que los distintos ordenamientos

---

<sup>18</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 9

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p 9

<sup>20</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 161

<sup>21</sup> CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, p. 161

jurídicos opten por aplicar criterios distintos o por aplicarlos de distinta forma. Esto puede llevar a que un mismo acto sea considerado en dos ordenamientos jurídicos *iure imperii* o *iure gestionis*, es decir, que esos dos ordenamientos jurídicos difieran en que al mismo acto le resulte aplicable la inmunidad de jurisdicción o no. Un ejemplo puede resultar clarificador: la compra de suministros militares por parte de un Estado, como botas o uniformes, si atendemos a la naturaleza (un contrato de compraventa) será calificado como *iure gestionis*; pero si atendemos a la finalidad (atender a las necesidades propias de la Defensa Nacional mediante el suministro a las Fuerzas Armadas) será calificado *iure imperii*<sup>22</sup>.

Expuesto esto, se plantea la cuestión de qué hemos de entender por Estado, al objeto de poder entender como aplicable la inmunidad de jurisdicción o no. Es decir, si por ejemplo los entes subnacionales, como estados federados, regiones, Comunidades Autónomas, etc.; entran dentro del concepto de Estado, con el fin de ver si les puede ser aplicable la inmunidad de jurisdicción<sup>23</sup>.

A este respecto, adelantando algo de una de las cuestiones de las que me ocupo más adelante, interesa aquí examinar qué conceptos de Estado usan los textos internacionales sobre la materia y la reciente ley orgánica 16/2015 española. Interesa precisar si esos conceptos de Estado son comprensivos de estos entes subnacionales y su amplitud comprensiva en general.

Así, avanzando algo de lo que más adelante (puntos IV y V) se desarrolla, importan las disposiciones que al efecto se encuentran en el *Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados* de 1972 (del que España no forma parte), en la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes* de 2004 (de la que España forma parte desde su adhesión en 2011) y nuestra *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*.

---

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 9

<sup>23</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 10

El referido Convenio de 1972 opta por un concepto de Estado en el cuál no se incluirían los entes subnacionales, no obstante se inclina por dar la posibilidad a los Estados parte de formular una reserva al Convenio dónde indiquen su voluntad de que el mismo sea aplicable a sus entes subnacionales, de forma tal que con esa reserva les sea aplicable la inmunidad de jurisdicción<sup>24</sup>. Aunque el punto específico donde voy tratar la codificación internacional de la inmunidad de jurisdicción no es este, considero apropiado recalcar que España no es parte de este Convenio.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas de 2004 entiende un concepto amplio de Estado. En él incluye a los entes subnacionales que tengan la facultad de realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter, por otra parte, también incluye los «organismos e instituciones del Estado u otras entidades» que estén facultados para realizar y realicen actos de ejercicio de la autoridad soberana<sup>25</sup>. España sí es parte de esta Convención, pero la misma no ha entrado en vigor, cuestión que desarrollaré en el punto IV.

Nuestra LO 16/2015 también establece un concepto, una definición, de Estado; la misma es comprensiva de los entes subnacionales que tengan facultad para realizar actos en el ejercicio de la soberanía y de los organismos, entidades y otras instituciones públicas que tengan la misma facultad de ejercicio de la autoridad soberana<sup>26</sup>. Nuestra ley sigue a la Convención de las Naciones Unidas de 2004.

Por tanto, la Convención de 2004 y nuestra LO 16/2015 optan por el criterio amplio, lo cual supone que a esos entes recogidos en las definiciones de Estado les sería aplicable la inmunidad de jurisdicción.

Con esto, paso a continuación a adelantar cómo se ha tratado la distinción conceptual entre los actos *iure imperii* y los actos *iure gestionis*.

---

<sup>24</sup> Artículo 28 del *Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados* de 1972

<sup>25</sup> Artículo 2.1.b) de la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes* de 2004

<sup>26</sup> Artículo 2.c) de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*

### **3. DISTINCIÓN ENTRE ACTA IURE IMPERII Y ACTA IURE GESTIONIS**

En la práctica, la distinción entre los actos que corresponden a uno y otro tipo es una cuestión confusa y difícil, algo que reconocen nuestros tribunales: «no resulta una tarea fácil»<sup>27</sup>.

Por ello la opción por la que se ha optado a la hora de codificar esta materia ha sido la creación de una serie de excepciones a la regla general de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. Es decir, la norma es que habrá inmunidad y solo cuando el caso concreto se encuadre dentro de las excepciones a la regla general, será cuando la jurisdicción del Estado del foro entrará a conocer del asunto planteado.

Esta opción ha consistido en la creación de una serie de excepciones, una lista *numerus clausus*, que en las distintas codificaciones ha ido manteniéndose. Así, los supuestos recogidos en esas excepciones son «una serie de procesos en los que los Estados no pueden invocar la inmunidad: transacciones mercantiles; contratos de trabajo; lesiones a las personas y daños a los bienes; derechos relativos a la propiedad, posesión y uso de bienes; propiedad intelectual e industrial; participación en sociedades; explotación de buques; y efectos de un compromiso arbitral de carácter privado»<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 6

<sup>28</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, enero-abril 1999, p. 161

#### IV. CODIFICACIÓN INTERNACIONAL

El que la figura objeto de mi trabajo de fin de grado, la inmunidad de jurisdicción, sea una norma de derecho internacional consuetudinario comporta que la misma conlleva cierta inseguridad jurídica. Que su origen sea la práctica jurisprudencial de los distintos Estados ha conllevado una diversidad en cuanto a las soluciones adoptadas de interpretación y aplicación de unos Estados respecto de otros. Como decía: inseguridad jurídica. Así pues, de esta realidad no es de extrañar que haya habido insistencia en la necesidad de codificar esta norma internacional.

A este tenor, hay que estar a los dos grandes textos codificadores que se han desarrollado, con poco éxito a la hora de ser adoptados, en el marco internacional. El *Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados* de 1972 y la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes* de 2004. El análisis de estos textos es el objeto de este punto, con el fin de tener la visión de cómo se ha codificado la inmunidad de jurisdicción en el ámbito internacional.

Antes de entrar en el concreto análisis de ambos textos, he de advertir que mi exposición se va a centrar en la Convención de las Naciones Unidas de 2004 por dos razones: la primera, porque tanto la influencia mundial en las codificaciones nacionales como el ámbito mundial al que pretende afectar y el mayor prestigio de su origen, dan mayor interés al Convenio de 2004; la segunda, que España no forma parte del Convenio de 1972.

Se puede destacar que, del hecho de que la jurisprudencia no haya sido capaz de establecer un criterio claro de distinción entre los actos *iure gestionis* y los actos *iure imperii*, la práctica codificadora ha tendido a enumerar los actos de uno y otro tipo, un «sistema de lista»<sup>29</sup> como medio para establecer a cuáles de ellos no se les puede aplicar la inmunidad de jurisdicción<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 21

<sup>30</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 9

## **1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES DE 2004<sup>31</sup>**

En primer lugar hay que decir que la Convención no ha entrado en vigor todavía. En su artículo 30<sup>32</sup>, establece la necesidad del depósito de 30 instrumentos de ratificación para la efectiva entrada en vigor del texto convencional. A fecha de 1 de enero de 2019, han ratificado la Convención un total de 22 Estados, a saber: Austria, República Checa, Guinea Ecuatorial, Finlandia, Francia, Irán, Irak, Italia, Japón, Kazajistán, Letonia, Líbano, Liechtenstein, México, Noruega, Portugal, Rumanía, Arabia Saudí, Eslovaquia, España, Suecia y Suiza<sup>33</sup>.

España, por tanto, ha ratificado este Convenio; y lo hizo el 21 de septiembre de 2011. Aunque el Convenio no ha sido publicado en el BOE y es de esperar que así siga siendo hasta que se cumpla la condición establecida en el artículo 30 del texto convencional, es decir, lo dicho arriba. Esto es de acuerdo con el artículo 23.1 de la ley 25/2014, *de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*<sup>34</sup>; que establece que los tratados se publicarán en el BOE al tiempo de su entrada en vigor o antes, si se conociese fehacientemente dicha fecha<sup>35</sup>.

Sí se puede aquí adelantar que la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, *sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, se ha inspirado y ha seguido claramente a la Convención de 2004; el análisis de esta LO es objeto del punto V.3.

Una de las primeras cuestiones que surgen cuando se plantea si a un determinado caso concreto se le puede aplicar o no la inmunidad de jurisdicción es qué se entiende por Estado. Es decir, si esta figura sería de aplicación solamente al propio Estado y sus diversos órganos de gobierno o también incluiría a los diferentes entes

---

<sup>31</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre las jurisdiccionales inmunidades de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>32</sup> Artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>33</sup> [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=III-13&chapter=3&clang=\\_en, 01/01/2019](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=III-13&chapter=3&clang=_en, 01/01/2019)

<sup>34</sup> BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014, páginas 96841 a 96859 (19 págs.)

<sup>35</sup> Artículo 23 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales; «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.

públicos subestatales o diferentes subdivisiones políticas, como, por ejemplo, Comunidades Autónomas o Estados federados. En definitiva, un concepto reducido o amplio de Estado. La Convención da respuesta a esta cuestión adoptando un concepto amplio de Estado<sup>36</sup>, inclusivo de aquellos entes y subdivisiones políticas que tengan la facultad de realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, es decir, actos *iure imperi*.

Aclarada esta cuestión, la Convención reconoce que todo Estado goza de inmunidad de jurisdicción para sí y sus bienes, conforme a lo dispuesto en su texto<sup>37</sup>. No obstante, la Convención excluye de su ámbito los privilegios e inmunidades relativos a las misiones diplomáticas, consulares, especiales, ante organizaciones internacionales, sus delegaciones ante organizaciones y conferencias internacionales, así como de las personas adscritas a ellas; también hace una exclusión relativa a los privilegios e inmunidades de los Jefes de Estado y respecto a aquellas aeronaves y objetos espaciales que sean propiedad o sean operados por un Estado<sup>38</sup>.

Así, queda, por un lado, conocer cuáles son los modos que la Convención recoge para hacer efectiva la inmunidad de jurisdicción del Estado; y, por otro, los distintos casos en los que la inmunidad de jurisdicción no se puede hacer valer, que sería el listado de actos *iure gestionis*.

## **1.1 Modos de hacer efectiva la inmunidad de jurisdicción del Estado**

Como he dicho *supra*, la Convención establece la inmunidad para el Estado y sus bienes, pero si esto quedase así, a secas, el problema principal de esta figura, la inseguridad jurídica que provoca, seguiría; se hace necesario una regulación sobre el cómo se ha de llevar a cabo, hacer efectiva, esta inmunidad.

La Convención da respuesta a esta cuestión estableciendo que el Estado ante el que se presente en sus tribunales un proceso incoado contra otro Estado, habrá de abstenerse de ejercer jurisdicción velando porque sus tribunales resuelvan de oficio

---

<sup>36</sup> Artículo 2.1.b de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>37</sup> Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>38</sup> Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

respetando la inmunidad del Estado<sup>39</sup>. Surge aquí otra cuestión: cuándo habrá de entenderse que un proceso ha sido incoado contra otro Estado. La solución adoptada por la Convención son dos posibilidades: a) cuando directamente el Estado ha sido mencionado como parte en ese proceso; o b) cuando, aun no habiendo sido mencionado como parte, el proceso tiene tendencia efectiva a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado<sup>40</sup>.

Dicho todo esto, hay que aclarar que la inmunidad no podrá ser alegada por el Estado si éste ha prestado su consentimiento a que el tribunal ejerza la jurisdicción en relación con el concreto asunto en cuestión en cada caso. Así, el texto de Naciones Unidas regula tanto un consentimiento expreso como un consentimiento tácito.

Con respecto al consentimiento expreso, establece que mediante acuerdo internacional, contrato escrito y declaración o comunicación escrita ante el tribunal; se entenderá que el Estado ha consentido expresamente el ejercicio de jurisdicción por el tribunal en el asunto en cuestión. También hace una delimitación negativa, aclarando que si un Estado otorga un acuerdo respecto de la aplicación de la ley de otro Estado, no se interpretará como consentimiento<sup>41</sup>.

Sobre el consentimiento tácito, la Convención dispone que se entenderá que éste se ha producido cuando sea el propio Estado quien haya incoado el proceso y/o cuando haya intervenido o realizado cualquier acto relativo al fondo del asunto. También establece que no se entenderá que ha otorgado el consentimiento cuando la intervención se limite a alegar la propia inmunidad de jurisdicción o a hacer valer un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio. Del mismo modo, apunta a que la comparecencia de un representante del Estado como testigo no supondrá el

---

<sup>39</sup> Artículo 6.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>40</sup> Artículo 6.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>41</sup> Artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

otorgamiento del consentimiento; por último, aclara que la incomparecencia del Estado no supondrá tampoco otorgamiento<sup>42</sup>.

Llegados aquí, hay que conocer lo que dispone sobre qué ocurriría ante un caso de reconvención. Así la Convención acoge dos supuestos. En el primero de ellos, recoge el caso en el que el Estado extranjero ha sido el actor que ha incoado el proceso/ha interpuesto una demanda. La solución dada es que si su contraparte interpone una reconvención, el Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción, siempre que la reconvención verse sobre la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda principal. El otro supuesto, es el caso de que el Estado extranjero ha sido demandado y presenta una reconvención contra la demanda que le ha sido dirigida, en este caso, el Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en aquello que es objeto de la demanda principal<sup>43</sup>.

## **1.2 Casos en los que la inmunidad de jurisdicción del Estado no se puede hacer valer**

La Convención, de acuerdo con lo anterior, configura una serie de casos tasados (que van a ser objeto de análisis en este punto) en los que la inmunidad de jurisdicción no podrá ser alegada por el Estado extranjero (salvo que los Estados interesados digan otra cosa, pues son de carácter dispositivo<sup>44</sup>).

Así, la configuración que la Convención hace sobre la figura de la inmunidad de jurisdicción es la de una regla general con una serie de excepciones en las cuales dicha figura no podrá ser alegada. De esta forma, la Convención crea una lista de supuestos que serán *iure gestionis*, es decir, serán excepciones a los *iure imperii*. A continuación, procede realizar el análisis de los distintos supuestos en los cuales la inmunidad del Estado no se podrá hacer valer:

**A) Transacciones mercantiles:** es necesario aclarar primeramente qué entiende el texto convencional por transacción mercantil, el concepto que de tal término

---

<sup>42</sup> Artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>43</sup> Artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº2, 2016, p. 13

acoge. La Convención da respuesta a esto, incluyendo, en primer lugar, dentro del concepto de transacción mercantil, aquellos contratos o transacciones que se engloben dentro de los ámbitos siguientes: compraventa de bienes o prestación de servicios; contratos de préstamo o transacciones de carácter financiero, incluyendo las obligaciones de garantía o de indemnización relativas al concreto préstamo o transacción; cualquier otro de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o servicios; y excluyendo los contratos individuales de trabajo<sup>45</sup>. No obstante, queda determinar cuándo un contrato o transacción en concreto será considerado como una transacción mercantil de acuerdo a lo anterior. Para ello la Convención establece dos criterios a los que habrá que atender para realizar la calificación como transacción mercantil: 1. La naturaleza del contrato o de la transacción, la Convención lo establece como el criterio primordial mediante el uso del término «principalmente»; es decir, lo establece como el criterio general. 2. Pero, en relación con lo inmediatamente anterior, también dispone que, si así lo acuerdan las partes o en la práctica del Estado del foro o del Estado parte es pertinente, se podrá atender a la finalidad para determinar el carácter no mercantil<sup>46</sup>.

Dejando claro como la Convención define el concepto de transacción mercantil, hay que examinar como el citado concepto afecta a la inmunidad de jurisdicción. Así, cuando un Estado realice una transacción mercantil con una persona natural o jurídica extranjera y los posibles litigios relativos a esa transacción, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado, queden atribuidos a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado; el Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en ningún proceso con base en esa transacción mercantil<sup>47</sup>. Esto tiene la excepción de que no se aplicará cuando la mencionada transacción mercantil sea entre Estados o cuando las partes hayan expresamente pactado otra cosa<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Artículo 2.1.c de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>46</sup> Artículo 2.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>47</sup> Artículo 10.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>48</sup> Artículo 10.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

Asimismo, la Convención aclara que en un contexto donde en la transacción mercantil intervenga como parte una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que tengan personalidad jurídica propia y capacidad para demandar y ser demandadas y para adquirir bienes, tener su propiedad o posesión y disposición (incluyendo bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar); la inmunidad de jurisdicción del Estado no resultará afectada, porque se entiende que el Estado no es parte en esa transacción<sup>49</sup>.

**B) Contratos de trabajo:** la Convención configura esta excepción como una regla general, según la cual no cabrá que el Estado extranjero haga valer la inmunidad de jurisdicción, con unas condiciones y una serie de excepciones en las cuales no se aplicará.

Así, para que la inmunidad de jurisdicción no pueda hacerse valer por el Estado extranjero, se habrá de tratar de un proceso atinente a un contrato de trabajo en el cuál las partes sean el Estado extranjero y una persona natural, para una prestación que se habrá de haber prestado o se habrá de prestar, total o parcialmente, en el territorio del otro Estado. Dejando a salvo el que la Convención dispone que los Estados interesados puedan convenir otra cosa<sup>50</sup>.

Las excepciones son una serie de supuestos en los que la propia Convención establece que no se aplicará dicha regla general. Estas son<sup>51</sup>:

a) Cuando el trabajador haya sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público. Esas «funciones especiales» son un concepto confuso que genera inseguridad jurídica, pero que fue objeto de debate durante la preparación de la Convención. De esta forma, podemos entender que el alcance de esas «funciones especiales» incluye a secretarios privados, los criptógrafos, los

---

<sup>49</sup> Artículo 10.3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>50</sup> Artículo 11.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>51</sup> Artículo 11.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

intérpretes, traductores y otras personas encargadas de funciones relacionadas con la seguridad o los intereses fundamentales del Estado<sup>52</sup>.

- b) Que el empleado goce de inmunidad de inmunidad diplomática/consular. Entre estos casos hay que destacar a: los agentes diplomáticos, que gozan de inmunidad conforme a lo previsto en el Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961<sup>53</sup>; y los funcionarios consulares, que también gozan de inmunidad conforme al Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963<sup>54</sup>.
- c) Si el proceso tiene como objeto la contratación, la renovación del contrato o la reposición del trabajador.
- d) Si el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores del Estado empleador determina que un proceso por destitución o rescisión del contrato de un trabajador menoscaba los intereses de seguridad de ese Estado.
- e) Que en el empleado fuese nacional del Estado extranjero al entablarse el proceso y, además, no tiene su residencia permanente en el Estado del foro.
- f) Si Estado y trabajador han convenido otra cosa, excepto si, por motivos de orden público, los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso.

**C) Lesiones a las personas y daños a los bienes:** se establece que no se podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en procesos en los que se dirima una acción de indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones, o de daño o pérdida de bienes tangibles que hayan tenido causas en una acción u omisión atribuible al Estado de forma presunta. Para que la inmunidad de jurisdicción, efectivamente, no se pueda hacer valer se habrán de cumplir cumulativamente dos condiciones: 1. Que la acción u omisión se haya producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado; y 2. Que el autor del acto o de la omisión se encontrara en ese territorio en el

---

<sup>52</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 52, comentario 9 al artículo 11 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>53</sup> Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961: BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968, páginas 1031 a 1036.

<sup>54</sup> Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963: BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970, páginas 3629 a 3638.

momento del acto u omisión. Es decir, que el autor esté presente en el Estado del foro y la producción de la acción u omisión tenga lugar, de forma total o parcial, en el territorio del Estado del foro<sup>55</sup>. La Convención deja la puerta abierta a que los Estados interesados convengan otra cosa.

Cabe preguntarse qué tipo de daños estarían incluidos. Por una parte, los derivados de accidentes de transporte, ya sean a personas o a bienes, estarían incluidos. Por otra parte, la amplitud de la redacción de la Convención en este punto, podría dar lugar a la inclusión de los daños corporales o materiales provocados de manera intencional e incluso hasta los posibles asesinatos políticos<sup>56</sup>.

**D) Propiedad, posesión y uso de bienes:** en estos casos, se excluye la posibilidad de hacer valer la inmunidad de jurisdicción, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, en los procesos relativos a determinar: a) Un derecho o interés del Estado respecto de bienes inmuebles situados en el Estado del foro, la posesión o uso de esos bienes inmuebles o una obligación del Estado surgida de su derecho o interés o la propiedad o uso de los referidos bienes inmuebles; b) Un derecho o interés del Estado sobre bienes muebles o inmuebles surgido en virtud de sucesión, donación u ocupación del bien vacante; o c) Un derecho o interés del Estado sobre la administración de bienes integrantes de la masa de la quiebra o bienes de una sociedad en disolución<sup>57</sup>.

**E) Propiedad intelectual e industrial:** Los términos en que se titula esta excepción son expresiones amplias y genéricas claramente utilizadas con la finalidad de abarcar las distintas formas, tipos, clases o categorías existentes y futuras de propiedad intelectual o industrial.<sup>58</sup> Esta excepción se estructura en dos supuestos:

---

<sup>55</sup> Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>56</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 54, comentario 4 al artículo 12 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>57</sup> Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>58</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 57, comentario 3 al artículo 14 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

a) El primero, acoge aquellos procesos en los que se trate de dilucidar un derecho, «cualquier derecho», sobre una patente de invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor, y clausula residual sobre «cualquier otra forma de propiedad intelectual o industrial». Y que deberá de gozar de una protección jurídica, aunque sea provisional, en el Estado del foro.

Con la expresión «determinación de cualquier derecho del Estado» se quiere hacer referencia a la confirmación o verificación de la existencia de los derechos protegidos, pero también se pretende incluir la evaluación del fondo, incluyendo contenido, ámbito y alcance de esos derechos<sup>59</sup>.

b) El segundo supuesto se remite a los derechos mencionados anteriormente y sobre ellos se habrá de dilucidar la alegación de una presunta lesión por el Estado, que habrá de producirse o haberse producido en el territorio del Estado del foro y sobre un derecho que sea perteneciente a un tercero y esté protegido en el Estado del foro.

Vemos pues que se exige el cumplimiento de dos condiciones: por un lado, la efectiva inobservancia de un derecho de la índole tratada en el Estado del foro; por otro, que ese derecho habrá de estar protegido jurídicamente<sup>60</sup>.

Al igual que en otros casos, se excluye la posibilidad de alegar inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa<sup>61</sup>.

**F) Participación en sociedades u otras colectividades:** esta excepción se configura para aquellos procesos relativos a la participación del Estado en una sociedad u otra colectividad, la cual podrá tener personalidad jurídica propia o no, y atinente a las

---

<sup>59</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2ª parte, (página 58, comentario 6 al artículo 14 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>60</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2ª parte, (página 58, comentario 8 al artículo 14 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>61</sup> Artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

relaciones entre el Estado y esa sociedad o colectividad o los demás participantes en la misma cuando la misma:

a) Tenga socios que no sean Estados u Organizaciones Internacionales, es decir, ha de tener participación del sector privado. Por tanto, las sociedades o colectividades que sean exclusivamente participadas por Estados u Organizaciones Internacionales quedan excluidas de la regulación dada aquí por la Convención<sup>62</sup>; y

b) Se haya constituido u organizado conforme a la ley del Estado del foro o tenga su sede o establecimiento principal en ese Estado. Sobre los conceptos de sede y establecimiento principal: «sede es normalmente el lugar desde el cual está dirigida la entidad y el establecimiento principal es el lugar donde se realiza la mayor parte de sus actividades<sup>63</sup>».

Aquí la convención varía la salvedad, repetida en las distintas excepciones a la inmunidad de jurisdicción que recoge, de que los Estados interesados podrán pactar lo contrario. También da esa opción a un acuerdo de las partes en el litigio mediante acuerdo escrito o si el instrumento por el que se estableció o se rige la sociedad abarca disposiciones al respecto; es decir, se reconoce la capacidad de reserva en más casos<sup>64</sup>. Pero se limita en el número de instrumentos en los que podrá realizarse tal reserva, los explícitamente nombrados, es decir, el instrumento por el que se crea o por el que se rija; esta renuncia al ejercicio de la inmunidad es válida conforme al artículo 8 de la Convención.

**G) Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado:** esta excepción, dejando claro que los Estados interesados pueden convenir otra cosa si así lo estiman conveniente, atañe a dos tipos de objeto sobre el cuál puede versar el procedimiento. En ambos tipos de objeto, el buque puede ser propiedad del Estado o ser explotado por él.

---

<sup>62</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 59, comentario 5 al artículo 15 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>63</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 59, comentario 6 al artículo 15 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>64</sup> Artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

El primer tipo de objeto es que fuere utilizado, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, para fines que no sean un servicio público no comercial. Así, cuando, efectivamente, el buque sea utilizado para esos fines que no sean un servicio público no comercial, operará la regla de la no posibilidad de alegación de la inmunidad de jurisdicción. Se plantea pues, qué son esos «fines que no sean un servicio público no comercial». Para clarificar lo que tal figura contiene, podemos entender que tal concepto se refiere a «la explotación o utilización de buques para el transporte de mercancías y pasajeros por mar». Y que el concepto abarca «desde la organización de la marina mercante, la creación y construcción de una flota mercante, la formación de capitanes y tripulaciones, la creación de agentes de tránsito y agentes de manutención y la contratación de seguros marítimos»<sup>65</sup>.

De esto se excluyen aquellos buques de guerra, buques auxiliares u otros buques propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados de forma exclusiva para un servicio público no comercial.

El segundo tipo de objeto se refiere a procesos relativos al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad del Estado o explotado por él si, en el momento en que se haya producido el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere empleado para fines distintos a un servicio público no comercial. Así, aquí se hace referencia a la actividad concreta del transporte de un cargamento o mercancía y a la propia mercancía o cargamento en sí. Esta regla de que no se podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción, en este caso, queda exceptuada para los buques mencionados en el párrafo anterior (buques de guerra, buques auxiliares u otros buques propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados de forma exclusiva para un servicio público no comercial) y para aquellos cargamentos que siendo propiedad de un Estado tengan como fin ser utilizados de forma exclusiva para un servicio público no comercial.

La Convención también acoge un reconocimiento de que los Estados gozarán de las mismas posibilidades de alegación que gozan los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios, menciona expresamente la posibilidad de alegar

---

<sup>65</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 61, comentario 9 al artículo 16 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

la prescripción y reconoce lo mismo para todas las demás exoneraciones y limitaciones de responsabilidad.

Por último, respecto a lo que la Convención regula en este punto, se establece un método de prueba para demostrar el carácter público y no comercial del buque o, en su caso, del cargamento<sup>66</sup> ante un proceso que tenga como cuestión dilucidar sobre tal carácter. Tal método consiste en que bastará con la presentación ante el tribunal de un certificado firmado por un representante diplomático para hacer prueba del carácter del buque o cargamento.<sup>67</sup>

**H) Efectos de un convenio arbitral:** lo dispuesto por la Convención atañe al caso de que se celebre un convenio arbitral por escrito entre un Estado y persona natural o jurídica extranjera con la finalidad de someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil ante los tribunales de otro Estado. En este caso, y solo con la configuración dicha que la Convención hace, el Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en los siguientes tipos de proceso:

- a) La validez, la interpretación o la aplicación de un convenio arbitral.
- b) El procedimiento de arbitraje.
- c) La confirmación o anulación del laudo.

Este consentimiento otorgado por el Estado en el convenio arbitral no supone una renuncia a la inmunidad de jurisdicción ante unos tribunales; sino que lo que sí supone es que, forzosamente, habrá ya consentimiento para todas las consecuencias naturales y lógicas del arbitraje mercantil previsto<sup>68</sup>.

No obstante todo esto, se prevé la posibilidad de que el convenio arbitral pueda establecer cosa distinta a lo dispuesto sobre este asunto por la Convención.

---

<sup>66</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (páginas 63 y 6, comentario 16 al artículo 16 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

<sup>67</sup> Artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>68</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones, Anuario de la CDI, 1991, Volumen II, 2<sup>a</sup> parte, (página 65, comentario 6 al artículo 17 de su proyecto): [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf)

## **2. CONVENIO EUROPEO SOBRE LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS DE 1972<sup>69</sup>**

Siguiendo con el análisis de los dos grandes textos internacionales que han supuesto los mayores intentos de codificación internacional en la materia de la inmunidad de jurisdicción, el objeto de mi estudio ahora va a ser el *Convenio Europeo sobre la inmunidad de los Estados*, de 1972.

El análisis de este texto va a ser más breve que el de la Convención de 2004 y va a estar basado en una comparación con ésta última, al objeto de hacer ver las principales diferencias de regulación que el Convenio marca respecto de la Convención. Esto va a ser así porque considero que la mayor importancia, en cuanto a prestigio y ámbito de posible aplicación, de la Convención; así como el hecho de que España no forma parte del *Convenio Europeo sobre la inmunidad de los Estados*, de 1972; reducen la importancia de este Convenio, en lo que estimo que supone interés para mi trabajo de fin de grado, a una mera exposición ejemplificativa de cómo se trató de codificar la inmunidad de jurisdicción en un determinado momento y una comparación con la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes* de 2004. No obstante, el mayor interés de este texto reside en que «por primera vez y aun cuando ello sea solo a nivel regional, se han fijado unos criterios que pueden servir de base a la futura codificación a escala universal»<sup>70</sup>, como efectivamente, a mi criterio, este Convenio sirvió como referencia para la Convención de 2004.

Así, como decía, España no forma parte de este convenio. A pesar de su ámbito, el europeo, y su procedencia, el Consejo de Europa; este Convenio cuenta con pocos Estados parte, a saber: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza. Se puede afirmar pues que ha tenido un éxito bastante discreto, quizás porque en el mismo se prohíbe expresamente la posibilidad de formular reservas<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>70</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, n. 65, 1982, p. 121

<sup>71</sup> Artículo 39 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

Con la intención de dar claridad y coherencia a la exposición en este punto, voy a seguir la misma estructura que he empleado para la Convención de 2004.

Así, lo primero es observar qué tipo de concepto de Estado adopta el Convenio; y, en este punto, difiere con la Convención, ya que opta por un concepto reducido de Estado. Establece que no se entenderá como Estado contratante a ninguna entidad jurídica que sea «distinto de él» mismo y pueda demandar o ser demandada o incluso tenga atribuido el ejercicio de funciones públicas<sup>72</sup>. No obstante, esta diferencia se ve matizada al permitir que, en un Estado federal, el Estado federal pueda realizar una declaración dirigida mediante notificación al Secretario General del Consejo de Europa con el fin de que sus Estados constituyentes, o federados, puedan invocar la inmunidad de acuerdo con el Convenio<sup>73</sup>.

Así, el Convenio reconoce la inmunidad de los Estados sometida a las disposiciones que en él se contienen. Pero excluye de su ámbito aquellos procesos relativos a: a) seguridad social, b) daños o lesiones en materia nuclear, y c) derechos de aduana, tasas o sanciones<sup>74</sup>; todas las inmunidades o privilegios de que goza un Estado respecto de sus Fuerzas Armadas<sup>75</sup> y los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y las personas con ellas relacionadas<sup>76</sup>. Comparando, las exclusiones difieren entre el Convenio de 1972 y la Convención de 2004, siendo las de ésta última más específicas y amplias, quizá por gozar de la experiencia previa donde buscar inspiración del Convenio de 1972.

Para seguir con la estructura, seguiré con los modos de hacer efectiva la inmunidad de ejecución del Estado y, seguidamente, con los casos en los que la inmunidad de jurisdicción no se puede hacer valer.

## **2.1 Modos de hacer efectiva la inmunidad de jurisdicción del Estado**

Un Estado, contratante del Convenio, y de acuerdo con lo en él recogido, no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado parte

---

<sup>72</sup> Artículo 27.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>73</sup> Artículo 28.1 y 2 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>74</sup> Artículo 29 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>75</sup> Artículo 31 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>76</sup> Artículo 32 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

cuando él mismo haya instituido o intervenido en un proceso; para lo cual, se someterá a los tribunales de ese Estado<sup>77</sup>.

De esta forma, ante un supuesto de reconvención el Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción respecto de lo contenido en la demanda inicial o si, de acuerdo al Convenio y sus excepciones a la inmunidad, no tuviese derecho a invocarla. Si es el Estado el que presenta la reconvención, se someterá a la jurisdicción del otro Estado contratante no solo en lo relativo a la reconvención presentada, sino a lo contenido en la demanda principal<sup>78</sup>.

El Convenio, al igual que la Convención, recoge dos modos de otorgar consentimiento ante un proceso: expreso y tácito. El expreso se podrá otorgar mediante: a) acuerdo internacional, b) un término expreso contenido en un contrato por escrito y c) mediante un consentimiento expreso posterior al surgimiento de la disputa entre las partes. El tácito podrá considerarse otorgado cuando el Estado adopte alguna medida relativa al fondo del asunto en cuestión objeto del proceso, recogiéndose que si la actuación es para hacer valer la inmunidad de jurisdicción no se entenderá como otorgado<sup>79</sup>.

## **2.2 Casos en los que la inmunidad de jurisdicción del Estado no se puede hacer valer**

Algo en lo que difiere este Convenio respecto de la Convención, es que contiene una disposición expresa que establece que la inmunidad de jurisdicción solo no podrá ser hecha valer en los casos en él recogidos dentro del Convenio y conforme al mismo<sup>80</sup>. Es decir, es un reconocimiento de que los casos en que no se podrá hacer valer son una lista de supuestos tasados, algo que me parece muy positivo en cuanto a técnica codificadora.

**A) Transacciones mercantiles:** al contrario que en la Convención de 2004, no hay una disposición específica que defina qué se entenderá por transacción

---

<sup>77</sup> Artículo 1.2 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>78</sup> Artículo 1.2 y 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>79</sup> Artículos 3 y 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>80</sup> Artículo 15 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

mercantil, es más, este término no se emplea; pero sí se puede entender que la materia relativa a transacciones mercantiles está regulada, aunque de una forma distinta.

Por un lado, están las obligaciones surgidas para el Estado en virtud de un contrato y que hayan de cumplirse en el territorio del Estado del foro, en estos casos, el Estado no podrá alegar inmunidad de jurisdicción. A salvo los casos en los que esta regla no se aplicará, que son: a) cuando sea un contrato celebrado entre Estados, b) cuando las partes del contrato así lo acuerden por escrito y c) si el Estado es parte en un contrato celebrado en su territorio y la obligación del Estado se rige por su derecho administrativo. De este tipo de obligaciones quedan excluidos los contratos individuales de trabajo.<sup>81</sup>

Por otro lado, se hallan los casos en los que el Estado; a través de oficinas, agencias u otro tipo de establecimientos; opera en el Estado del foro, comprometiéndose de la misma manera que lo haría una persona privada, en actividades industriales, comerciales o financieras y los procedimientos estén relacionados con tales actividades. A salvo que la regla no se aplicará cuando: a) las partes en el litigio sean Estados o b) cuando las partes acuerden su no aplicación por escrito<sup>82</sup>.

Esta última norma, es un ejemplo muy visual de cómo se ha configurado la distinción entre los actos *iure imperi* y los *iure gestionis*, dentro de la teoría de la inmunidad de jurisdicción restringida. Como digo en el párrafo anterior, se atiende a que el Estado opere de la misma forma que lo haría una persona privada, es decir, se atiende a la naturaleza del acto que el Estado lleva a cabo. Y esa naturaleza privada o, por decirlo de otra forma, la distinción *iure imperi-iure gestionis*, se realiza atendiendo a criterios materiales (es decir, las actividades industriales, comerciales o financieras). Pero también a criterios de finalidad del propio acto, que marcarían la diferencia entre realizar o no actos de soberanía (que son que el Estado actúe a través de oficinas, agencias u otro tipo de establecimientos y que, mediante ellos, se comprometa de la misma manera que lo haría una persona privada).

**B) Contratos de trabajo:** esta excepción se configura como una regla general según la cual el Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en los

---

<sup>81</sup> Artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>82</sup> Artículo 7 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

procedimientos que versen sobre un contrato de trabajo entre el Estado y una persona física, y la prestación objeto del contrato de trabajo haya de realizarse en el Estado del foro. Esa regla general, se verá inaplicada en los casos en que: a) la persona contratada sea nacional del Estado contratante en el momento en que se inicie el procedimiento, b) la persona contratada no era nacional ni residente habitual en el Estado del foro en el momento de la firma del contrato y c) las partes del contrato hayan acordado lo contrario por escrito, salvo que la ley del Estado del foro le otorgue jurisdicción exclusiva en la materia<sup>83</sup>.

La regulación, comparada entre ambos textos convencionales es bastante similar; aunque las causas de inaplicación tienen un desarrollo más profundo en el texto de 2004 y también aclara que podrán ser totales o parciales.

**C) Lesiones a las personas y daños a los bienes:** establece la imposibilidad de alegar inmunidad de jurisdicción por parte de un Estado frente a los tribunales de otro Estado, ambos contratantes, ante procesos en los que el objeto sea la reparación de lesiones o daños, a personas o a bienes materiales. Para ello habrán de cumplirse las condiciones de que: a) los hechos se hayan producido en el territorio del Estado del foro y b) el autor estaba presente en tal territorio en el momento en que se produjeron<sup>84</sup>.

Una regulación con un contenido muy similar al recogido en la Convención de 2004.

**D) Propiedad, posesión y uso de bienes:** se declara la imposibilidad de hacer valer la inmunidad de jurisdicción sobre procesos ben los cuales la propiedad, un bien inmueble, esté sita en el Estado del foro y en los que se trate: a) de derechos o intereses sobre el uso, posesión o propiedad de del bien inmueble; o b) de derechos e intereses derivados de los anteriores<sup>85</sup>. También, por otra parte, se regula la cuestión de la imposibilidad de alegación ante casos de un derecho originado por sucesión, donación o sin dueño aparente<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>84</sup> Artículo 11 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>85</sup> Artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>86</sup> Artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

Una regulación que claramente ha seguido luego sin diferencias la Convención de 2004.

**E) Propiedad intelectual e industrial:** no será aceptable la alegación de la inmunidad de jurisdicción en procedimientos relativos a: a) derechos; tales como patentes, diseños industriales, marcas registradas, nombres comerciales o derechos de autor; sobre los que se haya solicitado o ya gocen de protección en el Estado del foro y sea el Estado el solicitante o propietario; o b) supuestas infracciones sobre las anteriores, ocurridas en el territorio del Estado de foro, y que sean pertenecientes a una tercera persona y protegidas en el territorio del Estado del foro<sup>87</sup>.

**F) Participación en sociedades u otras colectividades:** se declara que no habrá lugar a tener en cuenta inmunidad de jurisdicción cuando el Estrado participe con una o más personas privadas en una empresa, asociación u otra entidad legal que tenga su sede, oficina registrada o centro principal de actividad en el territorio del Estado del foro. Y, además, el proceso sea relativo a la participación del Estado dentro la entidad; se deja abierta la posibilidad de no aplicar este artículo mediante acuerdo por escrito<sup>88</sup>.

**G) Buques de propiedad de un Estado o explotados por él:** si la Convención de 2004 tiene una regulación en esta materia, el Convenio de 1972 tiene una exclusión, dejando fuera de su ámbito de aplicación lo concerniente a esta materia<sup>89</sup>.

**H) Efectos de un convenio arbitral:** cuando un Estado haya suscrito un acuerdo para someter a arbitraje las posibles disputas derivadas de un asunto civil o mercantil, no podrá reclamar la inmunidad de jurisdicción en un tribunal de otro Estado contratante para procedimientos relativos a: a) la validez o interpretación del acuerdo de arbitraje, b) el procedimiento de arbitraje o c) la anulación del laudo; dejando la posibilidad a disponer otra cosa dentro del acuerdo. Esto no será aplicable a acuerdos de arbitraje entre Estados<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>88</sup> Artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>89</sup> Artículo 30 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>90</sup> Artículo 12 del Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>



## V. SITUACIÓN ESPAÑOLA

### 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este punto V es ofrecer una visión del recorrido que la figura de la inmunidad de jurisdicción ha tenido en el ámbito de nuestro país y el tratamiento que ha recibido, tanto en la práctica judicial como en la legislación, al objeto de ofrecer la visión de cómo ha ido evolucionando esta figura.

Para ello, en este epígrafe de «Introducción» voy a plantear la situación en la que se encontraba la inmunidad de jurisdicción, cómo entendía nuestra jurisprudencia esta figura, es decir, hacer ver la situación inicial en la que no era admitida la teoría de la inmunidad restringida. En el epígrafe 2, el objeto va a ser ver cómo se produce el cambio, jurisprudencial, por el cual la tesis de la inmunidad absoluta es abandonada en España para pasar a entender de aplicación la tesis de la inmunidad restringida y el recorrido jurisprudencial posterior. El epígrafe 3 va a consistir en el análisis de la ley orgánica 16/2015, *de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*; que, como ya he dicho en alguna ocasión anteriormente, sigue a la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes*, de 2004. El último epígrafe, el 4, tendrá como objeto el análisis de la jurisprudencia posterior a la ley orgánica 16/2015 para observar cómo es aplicada.

Como se expone en párrafos precedentes, procede que a continuación explique cuál era la situación en la que se encontraba nuestra jurisprudencia respecto a la inmunidad de jurisdicción en la época previa a la admisión, generalizada, de la tesis restrictiva. Es decir, se trata de una exposición que va a tratar de dar una visión de la posición de nuestra jurisprudencia hasta 1986, que es cuando en ella se produce un «giro copernicano, abandonando la tesis absoluta y dando una coherencia y uniformidad

a sus pronunciamientos [...]; desde esa fecha aquella se muestra receptiva a la tesis de la inmunidad restringida»<sup>91</sup>.

Iniciar la visión sobre el recorrido histórico que nuestra jurisprudencia ha tenido en la cuestión de la inmunidad de jurisdicción supone, como decía, tener en cuenta una fecha: 1986, año en el cual se inicia la admisión de la tesis restrictiva y, por consiguiente, el abandono, progresivo, de la tesis absoluta. Si en 1986 se admite la tesis restrictiva, ello significa que en los tiempos anteriores la tesis predominante en nuestra jurisprudencia era la absoluta.

Efectivamente, la jurisprudencia española previa a 1986 se caracterizó por rechazar su jurisdicción en los procesos en los cuales se presentaba como parte demandada un Estado extranjero. Así la tesis absoluta era posición defendida y mantenida tanto por los órganos judiciales españoles en general como por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central del Trabajo en particular<sup>92</sup>.

La mayoría de los casos en los que este tema se ha presentado ante los tribunales, han sido «siempre en conexión con cuestiones laborales y de seguridad social»<sup>93</sup>. En concreto, la posición mantenida por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Central del Trabajo fue mantener la tesis absoluta recurriendo a «argumentaciones de carácter general que desembocan en ambigüedad y a veces en la confusión»<sup>94</sup>.

La argumentación sostenida por la jurisprudencia se podría resumir, por un lado, en el reconocimiento de la existencia de una norma internacional de Derecho consuetudinario por la cual los tribunales de un Estado no pueden juzgar a otro Estado. Es decir, una argumentación consistente en aducir que en el Derecho Internacional la norma existente se correspondería con la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción.

---

<sup>91</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, enero-abril 1999, p. 161

<sup>92</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, pp. 113-146

<sup>93</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, p. 137

<sup>94</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, p. 137

Por otro lado, la argumentación jurisprudencial extrae de esa norma la existencia de límites personales y territoriales a la jurisdicción española, los cuales darían como resultado el no sometimiento de los Estados extranjeros a la jurisdicción española<sup>95</sup>.

La argumentación mantenida por la jurisprudencia española es errónea y criticable en los dos puntos expuestos porque:

A) Con respecto a las referencias genéricas al Derecho Internacional: la jurisprudencia española sostiene la existencia de la norma de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, pero la entiende y la reconoce solo en su versión de la tesis absoluta. Al reconocerla así hace gala de falta de conocimiento de la realidad internacional de la época en ese punto, pues ya era de una aceptación internacional generalizada la tesis de la inmunidad restringida, con el consiguiente «abandono de la teoría absoluta»<sup>96</sup>.

B) En lo relativo a la existencia de límites territoriales y personales a la jurisdicción española, la argumentación mantenida por la jurisprudencia hace ver la confusión de la que ésta adolecía en relación con los distintos tipos de inmunidades. Confundía y mezclaba la inmunidad del Estado con las atribuidas a los agentes diplomáticos y consulares, en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963<sup>97</sup>, a título personal<sup>98</sup>.

De esa confusión, en aquellos casos, que son mayoría, en los que se presentaba un proceso por el cual un trabajador había sido cesado de su puesto de trabajo en una embajada o consulado de un Estado extranjero en España, se acababa resolviendo estimando la inmunidad de jurisdicción. Y esa estimación se fundamentaba: o entendiendo la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero,

---

<sup>95</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, pp. 113-146

<sup>96</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, p. 115

<sup>97</sup> Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961: BOE núm. 21, 24 de enero de 1968, páginas 1031 a 1036.

Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 1963: BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970, páginas 3629 a 3638.

<sup>98</sup> CHUECA SANCHO, A.G. y DÍEZ-HOCHLEITNER, J., «La admisión de la tesis restrictiva de las inmunidades del Estado extranjero en la reciente práctica española», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, p. 13

como «principio básico del Derecho Internacional por el cual un Estado soberano no puede ser sometido a los tribunales de otro»<sup>99</sup>; o entendiendo que la legitimación pasiva de ese proceso corresponde al jefe de la misión diplomática o consular, de forma que se aplica la inmunidad diplomática en lugar de la de jurisdicción, para llegar al mismo resultado de declararse incompetente<sup>100</sup>.

Para analizar esa doctrina jurisprudencial, he escogido una sentencia muy representativa de la posición que en ese momento, en la época anterior a 1986, mantenía, en general, los tribunales españoles:

STS, de 8 de noviembre de 1979<sup>101</sup>: Esta sentencia es un ejemplo muy clarificador de la, errónea, doctrina jurisprudencial que se aplicaba entonces. Se trata de un caso que versa sobre una demanda de reclamación por despido de una trabajadora contratada para desempeñar sus funciones en una Embajada.

Esta trabajadora fue contratada para desempeñar el puesto de secretaria en la Embajada de Kuwait en España, en 1962; en septiembre de 1975 se le comunicó el cese en sus funciones. Ante ello, formuló demanda de reclamación por despido contra la Embajada kuwaití ante la Magistratura de Trabajo Nº4 de Madrid. Se resolvió mediante auto la anulación de las actuaciones practicadas en el proceso y en su lugar el órgano judicial se abstuvo de entrar a conocer de la pretensión deducida, en él también se indicaba que contra el mismo se podría interponer recurso de casación, previa interposición del de reposición. Se interpuso el de reposición fuera de plazo y con ello no hubo lugar a lo en él pretendido. Así, acabó interponiendo recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo para anular el anterior auto.

El Tribunal Supremo comienza recordando que la cuestión gira en torno a la incompetencia de jurisdicción y que ésta fue estimada ya por el Magistrado. Pasa luego a reprochar la defectuosa formalización del recurso por hacer una cita global y genérica del precepto alegado, reprocha que no se indique qué párrafo ni qué apartado del

---

<sup>99</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, p. 142

<sup>100</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, pp. 113-146

<sup>101</sup> STS, sala de lo social, 8 de noviembre de 1979 [ECLI:ES:TS:1979:1589]

artículo alegado se entiende vulnerado; esto, que la Sala recuerda que es doctrina jurisprudencial, entiende que constituye un obstáculo para la viabilidad del recurso.

Luego, soslayando esos defectos, entiende que también ha de desestimarse el recurso porque, aunque la jurisdicción laboral sería la competente, «tiene los límites personales que asimismo son inherentes a la jurisdicción ordinaria»<sup>102</sup>. El razonamiento del Tribunal Supremo es que esos límites personales son los que marcan la frontera hasta la cual puede alcanzar a conocer la jurisdicción española y serían las normas, internacionales y de derecho interno, las que marcarían las excepciones a la misma. Dentro de esas excepciones menciona expresamente las que corresponden a los Estados extranjeros, a los Jefes de Estado y a los agentes diplomáticos. Ésta última excepción, la de los agentes diplomáticos, es la que aplica al caso; extrayéndola del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961<sup>103</sup>. Toma como causa la inmunidad diplomática del Jefe de la Misión kuwaití para extraer la consecuencia de desestimar el recurso y declararse incompetente.

El Tribunal Supremo hace gala en esta sentencia de la gran confusión que padecía con respecto a las distintas inmunidades, pues confunde la correspondiente al objeto del caso al entender que es de aplicación la inmunidad diplomática y no la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. En la sentencia se indica que la demandante formuló demanda contra la Embajada kuwaití en España, no contra el Jefe de la misma. El error del Tribunal Supremo radica en que aplica mal la legitimación pasiva, pues la demanda, al dirigirse contra la Embajada y ésta no tener personalidad jurídica por sí, debiera haberse entendido dirigida contra el Estado de Kuwait y no contra el Jefe de la Misión diplomática de aquel país en España. La Embajada kuwaití, como cualquier otra, es un «un órgano del Estado para las relaciones internacionales»<sup>104</sup>, es una extensión del Estado, y como tal las inmunidades que le afectan son las inmunidades del Estado extranjero, no las diplomáticas pues estas se reconocen exclusivamente de forma personal al agente diplomático. En resumen, el Tribunal Supremo conjuga una confusión de inmunidades con un deficiente concepto de Estado.

---

<sup>102</sup> STS, sala de lo social, 8 de noviembre de 1979 [ECLI:ES:TS:1979:1589], p 2

<sup>103</sup> BOE núm. 21, 24 de enero de 1968, páginas 1031 a 1036.

<sup>104</sup> CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, p. 141

Lo correcto habría sido entender como parte demandada al Estado de Kuwait y ya ahí haber entendido si había inmunidad de jurisdicción o no. Si no la hubiese habido, y el Tribunal Supremo hubiese entrado a conocer, habría sido una aplicación de la tesis restrictiva, la cual no era aplicada entonces por nuestra jurisprudencia; ya ahí, debería haber examinado si la actuación correspondía a un acto *iure imperii* o uno *iure gestionis*. A mi juicio no hay duda, *iure gestionis* porque las funciones desempeñadas por la demandante, ser secretaria, no suponen ningún ejercicio de soberanía. Si hubiese estimado la existencia de inmunidad de jurisdicción habría sido una aplicación de la teoría absoluta, que era la aplicada en la jurisprudencia española entonces, que, críticas a la misma aparte, habría sido el camino correcto para llegar al mismo fin, a la desestimación del recurso.

Un avance y premonición hacia la teoría restrictiva, el RD 1654/1980: Si se quiere buscar un elemento que marcase la dirección que en este asunto de la inmunidad de jurisdicción se iba a tomar poco después, la aprobación del RD 1654/1980, *de 11 de julio, sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el extranjero*<sup>105</sup> (ya derogado), supuso un avance hacia la homologación de España en este asunto con los sistemas conocedores de la teoría restrictiva.

Pero solo se contemplaba la vertiente de los casos en los cuales fuesen la Administración del Estado o los organismos autónomos estatales parte ante procesos desarrollados por jurisdicciones extranjeras. No reguló la otra vertiente, la de los casos en que un Estado extranjero sea parte ante la jurisdicción española; no obstante el interés radica, respecto a esto en su exposición de motivos. Allí el legislador hizo un repaso histórico de la cuestión para acabar admitiendo la distinción *iure imperii-iure gestionis* cuando afirma que «el Estado y sus Organismos acuden desvestidos de *imperium* a contratar en el extranjero bienes y servicios de toda clase»<sup>106</sup>. Y encuentra la razón para ese cambio en que «la doctrina de la inmunidad de jurisdicción puede considerarse en su etapa final» porque «la mayoría de los Estados [...] acepta la teoría

---

<sup>105</sup> BOE núm. 197, de 16 de agosto de 1980, páginas 18485 a 18488 (4 págs.)

<sup>106</sup> Exposición de motivos del RD 1654/1980, *de 11 de julio, sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el extranjero*<sup>106</sup> (ya derogado). BOE núm. 197, de 16 de agosto de 1980, página 18485

restringida de la inmunidad de jurisdicción»<sup>107</sup>. Así de alguna forma se iba abriendo camino al cambio que se iba a producir en 1986.

## 2. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA 1986-2015

El objeto de este epígrafe V.2 es ofrecer un estudio de cómo nuestros Tribunales han tratado el tema de la inmunidad de jurisdicción, para ello, he realizado un análisis jurisprudencial comprensivo desde la introducción en nuestra jurisprudencia de la tesis relativa hasta las últimas sentencias previas a la aprobación de la ley orgánica 16/2015. A la vez, también voy tratar cómo nuestra legislación abordó este tema hasta la aprobación de la referida ley orgánica.

### 2.1 El cambio: dos sentencias del Tribunal Supremo abren la aplicación de la teoría restrictiva.

Si, como decía, la jurisprudencia española había mantenido, ante los supuestos que se le presentaban en los que un Estado extranjero era parte demandada en un proceso, la aplicación de la tesis absoluta; en 1986 puede decirse que se produce un punto de inflexión en nuestra jurisprudencia en lo relativo a este tema.

El punto de inflexión son dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en las cuales el Tribunal cambia la aplicación de la teoría absoluta por la restringida y sienta las bases de la argumentación que nuestra jurisprudencia iba a seguir a partir de entonces.

Como ya citaba anteriormente, se puede decir que se produce un «giro copernicano, abandonando la tesis absoluta y dando una coherencia y uniformidad a sus pronunciamientos [...]”; desde esa fecha aquella se muestra receptiva a la tesis de la inmunidad restringida»<sup>108</sup>. El Tribunal Supremo fundamenta ese cambio principalmente sobre dos puntos:

A) Distinguir entre la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero y la inmunidad reconocida a los agentes diplomáticos y consulares.

---

<sup>107</sup> Exposición de motivos del RD 1654/1980, *de 11 de julio, sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el extranjero*<sup>107</sup> (ya derogado). BOE núm. 197, de 16 de agosto de 1980, página 18485

<sup>108</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en Cuadernos de Derecho Público, n. 6, enero-abril 1999, p. 161

B) Reconocer que en la práctica internacional se había producido el abandono de la tesis absoluta, en favor de la restringida<sup>109</sup>.

Para ofrecer una imagen de ese cambio, voy a analizar esas dos sentencias y destacar los principales puntos donde se apoya y justifica el cambio de criterio.

STS, de 10 de febrero de 1986<sup>110</sup>: se trata de una sentencia dictada por un recurso de casación por infracción de ley planteado ante la sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo de Madrid en la cual se estimaba la inmunidad de jurisdicción ante una reclamación por despido de un trabajador que prestaba sus servicios para una Embajada.

El trabajador inició la prestación de sus servicios como conductor para la Embajada de Guinea Ecuatorial en España en 1983. En 1984 le fue comunicado su despido. Ante tal hecho, formuló demanda contra la Embajada ante la Magistratura de Trabajo N°20 de Madrid. En la sentencia dictada por la Magistratura, se declaraba la incompetencia de jurisdicción española fundamentándola en el artículo 31 del Convenio de Viena de 1961.

El Tribunal Supremo en su argumentación y en su fallo es donde rompe con la jurisprudencia anterior, que mantenía la tesis absoluta, e introduce la tesis relativa. Así, rompe de una forma contundente afirmando que «No debe, sin embargo, mantenerse en el presente caso la misma solución [...]»<sup>111</sup> con dos argumentos. Por un lado, porque ese mantenimiento supondría una aplicación analógica de lo regulado en el Convenio de 1961, y que es el fundamento de la solución dada por la sentencia recurrida. El Convenio de 1961 otorga inmunidad al agente diplomático, a su persona, no al Estado al cual el diplomático representa. Por otro lado, ese mantenimiento supondría reconocer la subsistencia de la inmunidad como tesis absoluta. Subsistencia que el Tribunal Supremo cuestiona «cuando la vigencia de ese principio básico, que fue históricamente aceptado, está siendo cuestionado en la actualidad por la doctrina científica con base en la realidad internacional que permite comprobar como los

---

<sup>109</sup> CHUECA SANCHO, A.G. y DÍEZ-HOCHLEITNER, J., «La admisión de la tesis restrictiva de las inmunidades del Estado extranjero en la reciente práctica española», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, p. 11

<sup>110</sup> STS, sala de lo social, 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867]

<sup>111</sup> STS, sala de lo social, 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867], Fundamento de Derecho 3º, p. 2

Tribunales de Estados extranjeros vienen decidiendo en la esfera de los “*acta iure gestionis*” cuestiones que afectan [...] a otros Estados soberanos y concretamente al español»<sup>112</sup>. Es decir, el Tribunal Supremo, con base en la práctica de la realidad internacional, reconoce el cambio que sufrió y estaba sufriendo la norma de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

Cita la exposición de motivos del RD 1654/1980 como indicio del cambio dicho en la tesis a aplicar. También, con respecto a quién debe considerarse como demandado, y a raíz de lo dicho sobre la no aplicación de la inmunidad diplomática, entiende que ha de ser el Estado de Guinea Ecuatorial quién ha de entenderse como parte demandada y no su Embajada, pues ésta ha de considerarse como una parte de ese Estado.

Con estos argumentos y con la mención al derecho a la tutela judicial efectiva del 24.1 de la Constitución, cuestión sobre la cual no profundiza, declara la competencia de la jurisdicción española, estimando el recurso, anulando la anterior sentencia y devolviendo las actuaciones al órgano de procedencia.

STS. de 1 de diciembre de 1986<sup>113</sup>: al igual que la anterior, se trata de un caso de un recurso de casación interpuesto ante la anterior sentencia para una reclamación por despido de un trabajador que prestaba sus servicios en una Embajada.

La trabajadora y actora comenzó a prestar sus servicios para la Embajada de la República de Sudáfrica en España como secretaria bilingüe en 1983, en 1985 se le comunicó que se iba a prescindir de sus servicios. Ante tal hecho formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo N°11 de Madrid, tras lo cual se dictó sentencia en la que se estimaba la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Con esto, interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por Magistratura; alegando que se habían aplicado inadecuadamente los artículos 31 y 43 de los Convenios de Viena de 1961 y 1963, respectivamente, y una violación del artículo 24.1 de la Constitución.

---

<sup>112</sup> STS, sala de lo social, 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867], Fundamento de Derecho 3º, p. 2

<sup>113</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699]

El Tribunal Supremo comienza su argumentación reconociendo a la inmunidad de jurisdicción como un «privilegio jurisdiccional que cede a favor de la jurisdicción del Estado receptor cuando se trata de simples actos de gestión, en los que el Estado actúa como un particular o de acuerdo con las normas de Derecho privado»<sup>114</sup>. Después pasa a reconocer que la problemática reside en la distinción entre los *acta iure imperii* y los *acta iure gestionis*. Sobre esa distinción, fundamenta la consideración del caso como un *acta iure gestionis* acudiendo al Convenio europeo de 1972 (cuestión tratada en el punto IV.2.2) que, en su artículo 5, reconoce como actos de gestión. Y, por tanto, califica como excepción a la inmunidad de jurisdicción a aquellos procesos que tengan como objeto un contrato de trabajo concluido entre el Estado extranjero y una persona física y en los que la prestación deba realizarse en el territorio del Estado del foro. También apunta a que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional seguían el mismo criterio.

Tras hacer ver el estado de la cuestión en el ámbito del Derecho Internacional, busca justificar el cambio de criterio, a la tesis restrictiva, dentro del ordenamiento jurídico español. Por un lado, acude al artículo 24.1 CE para decir que el mismo supone « [...] romper con la presunción anteriormente imperante de *in dubio pro inmunitate*, ya que establece el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva [...] »<sup>115</sup>. Y que en ningún supuesto puede producirse la denegación de justicia, ya que tal derecho « [...] dificulta, si no impide [...] »<sup>116</sup> que un órgano jurisdiccional pueda acceder a una solicitud de inmunidad de jurisdicción. Por otro lado, busca en la exposición de motivos del RD 1654/1980 (cuestión tratada en el punto V.1) la afirmación del fin de la tesis absoluta. Y se refiere al artículo 25.1 de Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la competencia de los tribunales del orden social en materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, cuando los servicios se prestasen en España o se hubiese celebrado en territorio español.

Por último, descarta la aplicación al caso de lo sostenido por la anterior sentencia sobre la aplicación de los Convenios de Viena de 1961 y 1963, pues, al igual que la argumentación de la anterior sentencia, recuerda que solo otorgan inmunidad a

---

<sup>114</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699] Fundamento de Derecho 2º, p. 2

<sup>115</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699] Fundamento de Derecho 2º, p. 3

<sup>116</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699] Fundamento de Derecho 2º, p. 3

los agentes diplomáticos y consulares a título personal. Así, termina declarando la competencia de la jurisdicción española.

Por tanto, la argumentación del Tribunal Supremo supone tanto una introducción de la tesis restrictiva como una revisión de la jurisprudencia anterior, lo cual se puede estructurar en los siguientes puntos:

A) Distinción entre la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero y la inmunidad diplomática/consular: el Tribunal Supremo entiende que la concedida por los Convenios de Viena de 1961 y 1963 es a título personal y que la misma no puede ser aplicada al Estado extranjero porque sería más que una «aplicación extensiva, analógica»<sup>117</sup>. Y es que la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero no es una materia regulada en esos Convenios.

B) Legitimación pasiva: en la primera sentencia, la demanda se dirige contra la Embajada de Guinea Ecuatorial, en lugar de ir contra el Estado de Guinea Ecuatorial; sin embargo el Tribunal Supremo redirige la demanda contra el Estado entendiendo que es éste la parte demandada, por considerar que la Embajada es una parte del Estado. El problema, por tanto, radica en una mala formulación de la demanda, que tiene su causa en un mal concepto de Estado. La Embajada es un órgano más del Estado que no tiene personalidad jurídica propia. Así, el razonamiento ante estos casos es que « [...] han interpuesto demanda contra las Embajadas y, por tanto, contra los Estados soberanos»<sup>118</sup>.

C) Una búsqueda de fundamentación, no tanto de la inmunidad de jurisdicción como una regla existente en el Derecho Internacional, sino, de la tesis relativa. Esa búsqueda de fundamentación la realiza tanto en Derecho Internacional como en Derecho interno español:

a) Derecho internacional: el Tribunal pone en duda que la inmunidad de jurisdicción en su alcance de la tesis absoluta siguiese vigente en aquel momento. No la norma en sí, sino el alcance que la tesis absoluta le daba. Para apoyar tal cambio y, con

---

<sup>117</sup> STS, sala de lo social, 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867], Fundamento de Derecho 3º, p. 2.

<sup>118</sup> OLIVA IZQUIERDO, A., «La inmunidad de jurisdicción y ejecución en el Derecho laboral español: su relación con el artículo 7 de la Convención de Viena de 1961», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, p. 201

ello, introducir la tesis relativa, afirma que la práctica en los Tribunales extranjeros (poniendo como muestra la existencia de casos en los que España había sido condenada conforme a la tesis relativa) ha cambiado. Y que en ese momento ya « [...] la tesis absoluta ha caído en desuso, ciertamente ello es así en el ámbito político-económico en el que nuestro país se sitúa [...] »<sup>119</sup>. También busca apoyo en el Convenio Europeo de 1972<sup>120</sup> y en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en la materia (que darían lugar, bastante tiempo después, a la Convención de 2004<sup>121</sup>).

En concreto, para fundamentar que, dentro de la teoría restringida o tesis relativa, el supuesto de hecho, una reclamación por despido, es un acto de gestión, recurre al Convenio de 1972, que, en su artículo 5, califica como acto de gestión tal tipo de supuestos. Aun así, reconoce la problemática en la distinción entre los *acta iure imperii* y los *acta iure gestionis*.

b) Derecho interno español: el Tribunal Supremo parte de la asunción de que no existía una norma en la materia, «al carecer de una regulación específica en la legislación española»<sup>122</sup>. Para dar apoyo a la aplicación de la tesis restrictiva frente a esta carencia de norma específica, acude a al 24.1 de la Constitución, a la exposición de motivos del Real Decreto 1654/1980 y al artículo 25.1 LOPJ.

Sobre el 24.1 de la Constitución, dice que rompe la presunción imperante de *in dubio pro inmunitate* para pasar a que no se pueda admitir la excepción de inmunidad de jurisdicción por ser ese artículo garante del derecho a una tutela judicial efectiva. Esto ha de entenderse matizado en el sentido de que cuando dice « [...] dificulta, si no impide [...] »<sup>123</sup> se refiere a que conocerán de los casos en los que el objeto sea una acto *iure gestionis*, pues lo contrario habría supuesto que la jurisdicción española debería conocer de todos los casos en los que un Estado extranjero sea demandado, incluyendo cuando lo sea por *iure imperii*. Lo contrario, entender que debiera conocer en todos los

---

<sup>119</sup> CHUECA SANCHO, A.G. y DÍEZ-HOCHLEITNER, J., «La admisión de la tesis restrictiva de las inmunidades del Estado extranjero en la reciente práctica española», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, p. 17

<sup>120</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

<sup>121</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

<sup>122</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699] Fundamento de Derecho 2º, p. 3

<sup>123</sup> STS, sala de lo social, 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699] Fundamento de Derecho 2º, p. 3

casos, supondría haber puesto al ordenamiento jurídico español al margen del Derecho Internacional en lo referente a la norma de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

En cuanto a lo que argumenta sobre la exposición de motivos del Real Decreto 1654/1980, me remito a lo que ya dije en el V.1.

Sobre la referencia al 25.1 de la LOPJ, esa afirmación de competencia no tiene nada que ver con la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. Es más, el artículo 21.2 de LOPJ (entendiendo por estos artículos la redacción presente en aquel entonces) es el que establece como excepción para la jurisdicción española «los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público»<sup>124</sup>. Es de criticar que el Tribunal Supremo no utilizase este último artículo como base de apoyo para la introducción de la tesis relativa. Porque de su tenor en ningún momento se impone la tesis absoluta; sino que hace una remisión al estado de la norma en el Derecho Internacional, estado que en aquel momento, y es algo reconocido por el Tribunal en ambas sentencias y usado como fundamento, era proclive a la tesis relativa.

## 2.2 La inmunidad de jurisdicción en la legislación española: 1986-2015

Hasta la aprobación de la ley orgánica 16/2015<sup>125</sup> (análisis que abordo en el punto V.3) nuestro país carecía de una normativa interna específica que regulase la materia de las inmunidades, en general, y de la inmunidad de jurisdicción, en particular. Hasta esa aprobación, el legislador español «había preferido optar, bien por el silencio más absoluto –tal ha sido hasta 1985–, bien por una remisión a las normas internacionales al respecto»<sup>126</sup>.

Así, la regulación que, hasta dicha aprobación, ha existido en España respecto a este tema ha sido parca e insuficiente, consistiendo en meras remisiones en

---

<sup>124</sup> Artículo 21.2 de Ley Orgánica del Poder Judicial en su versión original, vigente entonces. En el BOE núm. 157, de 02/07/1985

<sup>125</sup> Ley orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>126</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente», en revista *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 25, 1, (Xaneiro-Xuño) 2016, p. 22

bloque a lo dispuesto por las normas de Derecho Internacional<sup>127</sup>. Tal remisión tuvo como consecuencia que nuestros tribunales tuviesen la carga de tener que acudir al Derecho Internacional en busca de la norma a aplicar sin tener la determinación de cuál era la que había que aplicar. Por tanto, inseguridad jurídica.

Tales normas fueron, porque la ley orgánica 16/2015 cambió su tenor, los artículos 21.2 LOPJ<sup>128</sup> y 36.2 LEC<sup>129</sup>:

#### Artículo 21 LOPJ

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.
2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

#### Artículo 36 LEC

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concorra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

Como se puede extraer de su lectura, simplemente consistían en la ya dicha remisión en bloque a las normas de Derecho Internacional, dejando a la labor de los jueces y tribunales españoles el acudir a esclarecer cuál de las diversas inmunidades era de aplicación y en qué medida.

### 2.3 Jurisprudencia que aplica la teoría restrictiva

De la carencia de una normativa interna española que regulase la materia de las inmunidades, en general, y de la inmunidad de jurisdicción, en particular, se trasluce la importancia que la jurisprudencia tiene para conocer cómo era aplicada esta norma internacional en nuestro país.

Así, teniendo ya en cuenta el importante precedente que suponen las dos sentencias del Tribunal Supremo de 1986, por introducir la tesis relativa, ya dichas; ha sido el Tribunal Constitucional quien ha arrojado mayor luz de cara a clarificar la aplicación y distinción de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros. Fue en su sentencia 107/1992 donde distinguió la inmunidad de jurisdicción del Estado

---

<sup>127</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, p. 118

<sup>128</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, BOE núm. 157, de 02/07/1985

<sup>129</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 08/01/2000

extranjero de otro tipo de inmunidades y la medida en que se debía aplicar la inmunidad de jurisdicción, es decir, el alcance restrictivo<sup>130</sup>.

STC 107/1992, de 1 de julio<sup>131</sup>: se trata de un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en ejecución de la STS de 1 de diciembre de 1986<sup>132</sup>(que ha sido uno de los objetos del epígrafe V.2.1). Aunque el objeto de esta STC es la ejecución, y en concreto la inmunidad de ejecución de la República de Sudáfrica ante el caso concreto; el TC arrojó luz sobre la inmunidad de jurisdicción y esa cuestión es la que aquí interesa.

Comienza el TC haciendo una crítica al legislador español, diciendo que entraña «cierta dificultad»<sup>133</sup> la determinación de la norma, derivada de que la opción que con respecto a la materia de inmunidades de los Estados extranjeros ha tomado el legislador ha sido una simple y pura remisión al Derecho Internacional a través del artículo 21 LOPJ. Tal remisión implicaba que los órganos judiciales españoles se convirtiesen en «intérpretes y aplicadores de la legalidad internacional»<sup>134</sup>. Ante tal situación, en 1992, el TC ya reclamaba una mayor implicación del legislador en esta materia: «parece aconsejable que se lleve a cabo un desarrollo legislativo en esta materia que produzca una mayor seguridad jurídica»<sup>135</sup>; tal llamamiento no tuvo respuesta hasta el año 2015, con la aprobación de la ley orgánica 16/2015.

De esa tarea que la remisión encarga al órgano judicial, el TC reconoce las inmunidades de los Estados extranjeros y que su evolución ha llevado a una « [...] progresiva relativización [...] acusada y clara en lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción [...] »<sup>136</sup>. Así, admite la cristalización de la norma de la inmunidad de jurisdicción restrictiva que habilita a los tribunales a conocer de los actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de su potestad de imperio, es decir, a conocer los *acta iure gestionis*.

---

<sup>130</sup> RUIZ COLOME, A.M., «La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional», en *revista Derecho Privado y Constitución*, n. 2, 1994, pp. 369-389

<sup>131</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992

<sup>132</sup> STS, sala de lo social, de 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699]

<sup>133</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 33

<sup>134</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 33

<sup>135</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 34

<sup>136</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 34

Sobre la distinción entre los *acta iure imperii* y los *acta iure gestionis* acepta que es una tarea compleja y diversa en su desarrollo en las distintas prácticas estatales y codificaciones internacionales.

Esa relativización de la inmunidad del Estado extranjero no obsta, según el TC, a la persistencia en el Derecho Internacional de otro tipo de inmunidades de carácter absoluto, entre las que cita a la diplomática y consular. Ante tal hecho el TC advierte que las distintas inmunidades «no deben ser confundidas»<sup>137</sup>.

Esta posición tomada por el TC fue reconocida y confirmada en las posteriores sentencias STC 292/1994<sup>138</sup>, STC 18/1997<sup>139</sup> y STC 176/2001<sup>140</sup>, que reprodujeron tal posición ante casos similares de despido por una Embajada sita en España.

Si merece una particular mención la claridad con la que el TC trata el tema de la legitimación pasiva en la STC 18/1997. La demandada fue la Embajada del Estado de Guinea Ecuatorial en España y ante tal cuestión el TC resuelve que «ésta (la Embajada) no es sino órgano de aquel Estado y su representante en España»<sup>141</sup>.

Estas sentencias del TC junto con las dos sentencias del TS de 1986 suponen el núcleo de la argumentación de la jurisprudencia española en la materia de la inmunidad de jurisdicción.

La práctica jurisprudencial posterior es tributaria de la doctrina derivada de esas sentencias. Y, aunque se pueden encontrar algunos pronunciamientos que adolecen de mala fundamentación o confusión de inmunidades, la jurisprudencia posterior desarrolla, mejor o peor, la tesis de la inmunidad de jurisdicción relativa, para dejar a la inmunidad de jurisdicción solo aplicable cuando se trata de actos de imperio o ejercicio de soberanía.

STSJ del País Vasco, de 9 de diciembre de 1999<sup>142</sup>: se trata de un recurso de suplicación interpuesto ante la sala de lo Social del TSJ del País Vasco por el

---

<sup>137</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 34

<sup>138</sup> STC 292/1994, sala primera, de 27 de octubre de 1994

<sup>139</sup> STC 18/1997, sala segunda, de 10 de febrero de 1997

<sup>140</sup> STC 176/2001, sala segunda, de 17 de septiembre de 2001

<sup>141</sup> STC 292/1994, sala primera, de 27 de octubre de 1994, fundamento jurídico 8, p. 11

<sup>142</sup> STSJ País Vasco, sala de lo social, de 9 de diciembre de 1999 [ECLI:ES:TSJPV:1999:5091]

representante de la República Federal de Alemania, que trata de impugnar la anterior sentencia que declaraba un despido como improcedente.

La trabajadora fue contratada para prestar sus servicios en el Consulado Honorario de Alemania en San Sebastián en el año 1966, en noviembre de 1998 se le comunicó su despido mediante carta. En la carta se aducía la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas y organizativas, porque los ingresos que tenía el Consulado no cubrían los gastos de la plantilla y el Gobierno alemán había decidido reducir sus aportaciones. Ante tal hecho, la trabajadora interpuso demanda por despido que finalizó en sentencia en la cual se estimó sus pretensiones y se declaró como improcedente el despido condenando a la demandada. Frente a esa sentencia la República Federal de Alemania interpuso recurso de suplicación ante el TSJ del País Vasco.

La representación alemana alega que se debe declarar nulo el procedimiento porque la demanda inicial fue dirigida contra la Embajada y no contra la República Federal. Aduciendo que la primera no podía ser demandada por falta de personalidad jurídica y que, por tanto, la demanda debió de dirigirse contra la República Federal. El TSJ desestima tal pretensión razonando que la Embajada no es sino una parte del Estado Alemán y su representante en España.

Otro motivo de alegación por la recurrente es que la trabajadora fue contratada por el Cónsul Honorario y que éste no forma parte de la representación diplomática del Estado alemán. Por ello, añade, que contrae las obligaciones en su propio nombre y no como una extensión del Estado; y que, si se identificase al Cónsul como parte del Estado alemán, aquel gozaría de inmunidad de jurisdicción por el Convenio de Viena de 1963. El TSJ acude al Convenio de Viena para reconocer que existe inmunidad para quien ostenta tal cargo, pero que solo abarca aquellos actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones consulares. Acude al artículo 5 de dicho Convenio para extraer que la contratación laboral no figura como una función consular que disfrute de inmunidad, por lo que desestima la alegación.

Así pasa a exponer que «[...] el Consulado, en realidad, forma parte del Estado que envía [...] »<sup>143</sup> y que, por ello, la actora trabajaba para el Estado alemán.

---

<sup>143</sup> STSJ País Vasco, sala de lo social, de 9 de diciembre de 1999 [ECLI:ES:TSJPV:1999:5091], fundamento jurídico 5, página 6

Por lo que desestima el recurso y reitera la condena, ya que la empleadora era la República Federal de Alemania.

STSJ de Madrid, de 28 de enero de 2004<sup>144</sup>: se trata de un recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia anterior que declaraba como procedente un despido de un trabajador que prestaba sus servicios en el Consulado de Chile en Madrid. Aquí, sin ser la cuestión objeto de la sentencia, el TSJ de Madrid hace una buena aplicación de la tesis de la inmunidad relativa por entender que el despido no es un acto *iure imperii*, sino un acto de gestión, y entrar a conocer del asunto del despido. Finalmente declara como improcedente el despido y condena a la Embajada de Chile.

AAP de Madrid, de 19 de septiembre de 2007<sup>145</sup>: este caso se puede calificar como de algo extraño en nuestra jurisprudencia<sup>146</sup>, pues si lo común es que el objeto del proceso sea un acto de gestión, en este caso se trata de una actividad *iure imperii* que lleva a la estimación de la inmunidad de jurisdicción de, en este caso, la República de Argentina.

Se trata de un auto que desestima un recurso de suplicación contra el auto anterior, en el cual el tribunal se abstuvo de conocer de la demanda presentada por la parte actora contra la República de Argentina, por estimar que carecía de competencia internacional.

El asunto en cuestión es que Argentina emitió una serie de bonos de deuda donde en el folleto de emisión renunciaba a la inmunidad de jurisdicción respecto a esos bonos. Posteriormente, Argentina promulgó una legislación excepcional como consecuencia de la crisis económica en la cual suspendía el abono de intereses y transformaba los bonos en otros de mayor vencimiento y con menor retribución por intereses.

La parte actora reclamaba que, puesto que Argentina había renunciado a la inmunidad de jurisdicción, no podía desistir de ella y promulgar dicha legislación. Sin embargo, lo que el Tribunal fundamenta es que la promulgación de esa legislación no es un acto relativo a la normal vida y desarrollo de esos bonos, donde sí serían

---

<sup>144</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 28 de enero de 2004 [ECLI:ES:TSJM:2004:862]

<sup>145</sup> AAP Madrid, sección decimotercera, de 19 de septiembre de 2007 [ECLI:ES:APM:2007:9988A]

<sup>146</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente», en revista *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 25, 1, (Xaneiro-Xuño) 2016, p. 31

competentes los tribunales españoles. Sino que esa «legislación excepcional promulgada por la República Argentina como consecuencia de esa situación económica excepcional [...] es un acto claro de soberanía del Estado que no puede ser juzgado ni enjuiciado por los tribunales extranjeros»<sup>147</sup>. Y remite a la jurisdicción de Argentina el conocimiento de tales cuestiones.

STS, de 22 de junio de 2009<sup>148</sup>: se trata de una demanda de declaración de error judicial interpuesta por la representación de Estados Unidos ante el TS en un proceso que tiene por objeto la ejecución de la sentencia anterior, que trata sobre el despido de unos trabajadores en un consulado de aquel país. La inmunidad de jurisdicción no es la cuestión objeto de esta sentencia, pero el Tribunal Supremo realiza una aplicación la de la tesis restrictiva por interpretar que puede conocer de un caso de despido por ser un acto de gestión que, como tal, está sometido a la jurisdicción de los tribunales españoles.

STSJ de Cataluña, de 25 de junio de 2014<sup>149</sup>: resuelve un recurso de suplicación interpuesto ante el TSJ de Cataluña por el *Istituto Italiano Statale Comprensivo di Scuola Elementare e Secondaria di I e II Grado* y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana.

Tal recurso fue interpuesto frente a una sentencia del Juzgado Social 27 de Barcelona que estimó la demanda por despido interpuesta por los actores y declaró sus respectivos despidos como improcedentes, condenando a los arriba dichos. El recurso fue impugnado por los actores. Los actores, que son un total de 5, fueron contratados, con un encadenamiento de contratos temporales, para prestar sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del referido Instituto, que es dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores italiano. Tales contratos, temporales, fueron suscritos en España, para la sede del Instituto sita en Barcelona. El 30 de junio de 2011 finalizaron los respectivos contratos y así les fue comunicado.

Uno de los motivos del recurso planteado por la parte italiana es que la jurisdicción española no habría de considerarse competente ya que sería de aplicación la inmunidad de jurisdicción de, en este caso, el Estado italiano. Y sería así porque

---

<sup>147</sup> AAP Madrid, sección decimotercera, de 19 de septiembre de 2007 [ECLI:ES:APM:2007:9988A], fundamento jurídico segundo, p. 2

<sup>148</sup> STS, sala de lo social, de 22 de junio de 2009 [ECLI:ES:TS:2009:5323]

<sup>149</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285]

entienden que por ser una escuela pública italiana y por tratarse de personal al servicio de la administración pública del Estado italiano (todo ello con base en la legislación italiana) se trataría de un acto *iure imperii*. En resumen, la parte italiana considera que esas contrataciones son un ejercicio de soberanía.

El TSJ de Cataluña comienza haciendo un acertadísimo recorrido de la evolución de la figura de la inmunidad de jurisdicción. La reconoce como una «institución de Derecho Internacional que tiene un inequívoco carácter consuetudinario y que se fundamenta en el principio de igualdad soberana de los Estados»<sup>150</sup> que ha tenido una evolución importante. Tal evolución sería el paso de una «[...] inmunidad absoluta de los Estados [...] que se extendía así, y también, a asuntos de carácter civil y mercantil, y en la actualidad, una concepción mucho más limitada o restringida»<sup>151</sup>. Es decir, reconoce la vigencia actual de la tesis relativa y la distinción en su seno de los *acta iure imperii* y de los *acta iure gestionis*, gozando de la protección de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero solo a los primeros.

Sobre la distinción entre los actos *iure imperii* y los *iure gestionis* reconoce que «no resulta una tarea fácil»<sup>152</sup> y apunta como criterio el que los actos *iure gestionis* serían «los relativos a actividades que podría realizar también un particular».

Para fundamentar ya el caso concreto, recurre al artículo 11 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, de 2004*<sup>153</sup>, a lo dispuesto en la legislación española (artículos 21.2 LOPJ y 36.2 LEC) y a la doctrina jurisprudencial española, acogedora de la tesis restringida desde 1986. Así acaba interpretando que se trata de una «simple e inequívoca actividad de gestión»<sup>154</sup> y que debe ser considerada como una controversia en el ámbito de las relaciones laborales entre el Instituto y los actores, lo cual descarta la aplicación de la inmunidad.

---

<sup>150</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 6

<sup>151</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 6

<sup>152</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 6

<sup>153</sup> Artículo 11.1 de la Convención de 2004: 1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

<sup>154</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 7

En esta sentencia se puede observar como nuestra jurisprudencia ha logrado una notable mejoría, pues el TSJ catalán explicita «no solo el alcance de la norma consuetudinaria mayoritariamente aceptada por la jurisprudencia y doctrina internacionales, sino también la correspondiente cristalización del principio de inmunidad en la codificación internacional de 2004»<sup>155</sup>.

Siguiendo a esta sentencia del TSJ de Cataluña, las posteriores sentencias del TSJ de Madrid de 9 de diciembre de 2014<sup>156</sup>, de 2 de febrero de 2015<sup>157</sup> y de 6 de marzo de 2015<sup>158</sup> siguen el camino marcado por el tribunal catalán. De hecho se trata de casos de despidos realizados también por el *Istituto Italiano Statale Comprensivo di Scuola Elementare e Secondaria di I e II Grado* en su sede madrileña.

El fruto de esta evolución jurisprudencial merece una franca valoración positiva, tanto por el resultado de otorgar una efectiva tutela judicial efectiva y, con ello, una equiparación respecto a la práctica internacional de nuestro entorno; como por la mejora y clarificación conceptual que respecto al tema de las inmunidades, en general, han alcanzado nuestros órganos judiciales. Tal ha sido el éxito en la claridad obtenida en este punto que hay que apuntar que « [...] la mayor parte de las sentencias recientes que examinan la propia competencia judicial internacional [...] ni siquiera hacen referencia o se plantean la cuestión de la citada inmunidad de jurisdicción pasando a resolver y determinar la propia competencia con base en las reglas de nuestro Derecho interno»<sup>159</sup>.

## **2.4 Jurisprudencia que no aplica o aplica incorrectamente la teoría restrictiva**

Si terminaba diciendo que la asunción de la tesis relativa en nuestra jurisprudencia en el periodo 1986-2015 tuvo y ha tenido un éxito progresivo y contundente, también se pueden encontrar ejemplos de decisiones judiciales que o no aplican o aplican incorrectamente, adoleciendo de unos u otros fallos, la tesis restrictiva. El objeto de este punto es exponer algunos ejemplos de este tipo de resoluciones judiciales de aplicación incorrecta.

---

<sup>155</sup> LAZARI, A., «Jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional Público. Apartado 3.7: Inmunidad de jurisdicción del Estado», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, 2, 2015, p. 174

<sup>156</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 9 de diciembre de 2014 [ECLI:ES:TSJM:2014:15671]

<sup>157</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 2 de febrero de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:403]

<sup>158</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 6 de marzo de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:2810]

<sup>159</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 7

SAP de Almería, de 15 de julio de 2004<sup>160</sup>: se trata de una sentencia que resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que desestimó las pretensiones de la demandante, una sociedad anónima, contra el Consulado del Reino de Marruecos en Almería.

La sentencia de instancia desestimó las pretensiones de la actora por entender de aplicación la inmunidad de jurisdicción, pero no del Reino de Marruecos, sino del Cónsul marroquí en Almería por haber firmado éste el contrato de arrendamiento en cuestión. Es decir, aplicó la inmunidad consular.

La Audiencia Provincial hace una distinción entre la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero y la de los funcionarios consulares, reconocida en el Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Pero comete un error en la elección de la inmunidad y entiende que al caso es aplicable la inmunidad consular, para pasar después a examinar si el concreto acto afecta o no a las funciones consulares. La Audiencia interpreta que el acto no afectaría a esas funciones por lo que excluye la aplicación al caso la inmunidad y declara la competencia de la jurisdicción civil española para conocer del caso. Se da la paradoja de que aplicando al caso la inmunidad incorrecta, llega a la solución correcta.

SAP de Madrid, de 18 de noviembre de 2013<sup>161</sup>: un recurso de apelación interpuesto por la sociedad Electrolatino SL contra la sentencia de instancia que estimó la inmunidad de jurisdicción de la República Árabe de Siria e indicaba que el lugar de resolución del conflicto era ese Estado. En la sentencia de instancia la parte actora interpuso demanda contra la República Árabe de Siria, en ella reclamaba la resolución del contrato de compraventa, de 500 generadores, frente a Siria, por incumplimiento. El fallo desestimó las pretensiones de la parte actora por entender que era de aplicación la inmunidad de jurisdicción, con una fundamentación jurídica que brilla por su ausencia. Tal solución ya de por sí sería incorrecta porque una transacción mercantil es considerada como un acto *iure gestionis* no amparado por la inmunidad, según el artículo 10 de la Convención de 2004 de Naciones Unidas, a la cual España ya se había adherido, aunque no estaba (ni está en 2019) vigente.

---

<sup>160</sup> SAP Almería, sección primera, de 15 de julio de 2004 [ECLI:ES:APAL:2004:917]

<sup>161</sup> SAP Madrid, sección decimonovena, de 18 de noviembre de 2013 [ECLI:ES:APM:2013:22014]

Pero la solución dada por la AP de Madrid es otra. El contrato contenía una cláusula de sumisión a arbitraje según las normas de la República Árabe de Siria. Por tanto, el fallo es desestimatorio de las pretensiones de la apelante, Electrolatino SL. Para ello argumenta que conforme al artículo 23 del Reglamento 44/2001<sup>162</sup> (hoy derogado por el Reglamento 1215/2012<sup>163</sup>) esa cláusula era plenamente válida y, por ella, todas las controversias se habrían de solucionar por el método de arbitrariedad según las normas sirias.

### **3. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 16/2015 de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España<sup>164</sup>.**

«La [...] remisión normativa del artículo 21.2 LOPJ exige, en cada caso, determinar la norma aplicable en conexión con el ordenamiento internacional, [...] parece aconsejable que se lleve a cabo un desarrollo legislativo de esta materia que produzca una mayor seguridad jurídica»<sup>165</sup>. De esta manera el TC reclamaba en 1992 una ley que hiciese frente a la falta de certeza que existía en torno a la materia de las inmunidades del Estado, habrían de pasar 23 años hasta que el legislador hizo caso a tal llamamiento. Y ese llamamiento fue atendido con una práctica transposición del contenido en la Convención de 2004<sup>166</sup>, pues, como ya he dicho anteriormente, nuestra ley orgánica sigue, en lo que a la materia de inmunidades del Estado se refiere, a la Convención de 2004. A pesar de seguir lo dispuesto en dicha Convención es de elogiar

---

<sup>162</sup> DEROGADO: Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2001, páginas 1 a 23 (23 págs.)

<sup>163</sup> Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE núm. 351, de 20 de diciembre de 2012, páginas 1 a 32 (32 págs.)

<sup>164</sup> Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>165</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 34

<sup>166</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre las jurisdiccionales inmunidades de los Estados extranjeros y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

la llegada de esta regulación pues contribuye a «cubrir una laguna jurídica de nuestro ordenamiento, para lograr mayor seguridad jurídica»<sup>167</sup>.

Antes de entrar en el análisis de lo que la ley orgánica regula, considero que conviene hacer énfasis en la justificación del carácter orgánico de la misma. Hay que poner en relación los artículos 24.1 y 117.3 CE con el artículo 81.1 CE, respectivamente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la atribución en exclusiva a los jueces y tribunales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y las materias que requieren ser reguladas mediante ley orgánica. Es decir, la inmunidad de jurisdicción como figura jurídica supone una restricción de la potestad jurisdiccional de los jueces y tribunales que tiene efectos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y que, por ello, requiere que su desarrollo sea mediante ley orgánica<sup>168</sup>. Dicho esto, no toda la ley tiene el carácter de orgánica, la Disposición Final Segunda establece el carácter ordinario de los artículos 49 a 55, que son preceptos procedimentales, y de la Disposición Final Cuarta, que modifica el artículo 36.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, hay una interesante Disposición Final, la Sexta, que establece la preferencia de los tratados internacionales sobre lo dispuesto por la LO en caso de concurrencia normativa.

### 3.1 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la LO es más amplio que las inmunidades del Estado extranjero (comprensiva de las de jurisdicción y de ejecución, de las cuales solo la primera es objeto de este trabajo de fin de grado), ofrece una regulación también sobre otros tipos de inmunidades. El ámbito concreto viene marcado por los artículos 1 y 3.

El artículo 1 hace una delimitación positiva de lo que la Ley Orgánica regula, con el siguiente tenor:

La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular las inmunidades ante los órganos jurisdiccionales españoles y, en su caso, los privilegios aplicables a:

- a) Los Estados extranjeros y sus bienes;

---

<sup>167</sup> PÉREZ NANCLARES, J.M., «¿Por qué una ley de inmunidades? Primeras reflexiones a propósito de la pertinencia y el contenido de la ley orgánica 16/2015, de privilegios e inmunidades», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, p. 39

<sup>168</sup> PÉREZ NANCLARES, J.M., «¿Por qué una ley de inmunidades? Primeras reflexiones a propósito de la pertinencia y el contenido de la ley orgánica 16/2015, de privilegios e inmunidades», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 7-40

- b) Los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo;
- c) Los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado;
- d) Las Fuerzas Armadas visitantes;
- e) Las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y sus bienes; y
- f) Las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.

Como se ve, el objeto es más ambicioso que las inmunidades del Estado.

Así la estructura seguida es de ocho Títulos: el Título preliminar abarca lo presente, la delimitación, y una serie de definiciones (presentes en el artículo 2), que también serán objeto de análisis aquí; cada uno de los 6 objetos mencionados consta de un Título y el Título octavo hace referencia a cuestiones procedimentales; finalmente, hay una serie de disposiciones, una adicional, una derogatoria y siete finales. En lo que ataÑe al objeto de este trabajo, la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, interesan, y van a ser de estudio: el Título preliminar; el artículo 4 y el Capítulo I del Título I; y una serie de artículos del Título VIII, así como varias disposiciones.

Siguiendo con la delimitación, el artículo 3 la hace en negativo, con el siguiente tenor:

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otros privilegios e inmunidades contemplados por el Derecho Internacional y, en particular, de los reconocidos a:

- a) Las misiones diplomáticas, oficinas consulares y misiones especiales de un Estado;
- b) Las organizaciones internacionales y las personas adscritas a ellas; y
- c) Los ingenios aeroespaciales y objetos espaciales propiedad de un Estado u operados por este.

Es decir, excluye materias que ya son objeto de regulación convencional en el Derecho Internacional.

Siguiendo el camino marcado por la Convención de 2004 en su artículo 2, la LO, también en su artículo 2, establece una serie de definiciones que buscan aclarar y matizar el contenido de la LO. En lo que al objeto de este TFG ataÑe, interesan las definiciones contenidas en los apartados a), c) y n), está última será objeto de estudio más adelante por entender que tiene más utilidad hacerlo a la vez que la excepción a la inmunidad de jurisdicción a la que afecta.

Así, la recogida en el apartado a), contiene un concepto de inmunidad de jurisdicción: la misma es definida como una prerrogativa, no solo de un Estado, también de una organización internacional o una persona, de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos judiciales de otro Estado.

El apartado c) establece la importante cuestión del concepto de Estado. Y aquí también sigue a la Convención, estableciendo un concepto de Estado amplio inclusivo de aquellos entes y subdivisiones políticas que tengan la facultad de realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana, así como a los representantes del Estado cuando actúen en el ejercicio de esa autoridad. El concepto es exactamente el mismo que en la Convención.

### **3.2 La inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero**

Siguiendo con el análisis, el Título I es el que regula las inmunidades del Estado extranjero, la de jurisdicción está contenida en el Capítulo I, que es lo que va a ser objeto de estudio; pero antes hay que hacer referencia al artículo 4, el cual establece que los Estados extranjeros gozarán de inmunidad para sí y para sus bienes en los términos que establece la propia LO a continuación.

Dicho esto, el Capítulo I se divide en dos partes: la sección 1<sup>a</sup>, relativa al consentimiento, y la sección 2<sup>a</sup>, que contiene la lista de supuestos que constituyen excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. Voy a seguir el orden marcado en la ley orgánica para continuar con el análisis.

A) Consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales españoles:

La LO regula los modos y formas en que el Estado extranjero podrá otorgar o se entenderá que ha otorgado consentimiento al conocimiento de la jurisdicción española, aquellos comportamientos que constituirán tal consentimiento y la irrevocabilidad del mismo una vez otorgado.

Así, ningún Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso si ha consentido de manera expresa que los órganos jurisdiccionales españoles conozcan del asunto en cuestión. Tal consentimiento expreso se entenderá otorgado mediante tres formas, que constituyen una lista cerrada: a) por acuerdo internacional, b) en un contrato escrito; o c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado<sup>169</sup>.

---

<sup>169</sup> Artículo 5 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

También regula un consentimiento tácito que se entenderá otorgado cuando:

- a) Cuando este haya sido iniciado mediante la interposición de demanda o querella por el propio Estado extranjero; b) Cuando el Estado extranjero haya intervenido en el proceso o haya realizado cualquier acto en relación con el fondo; c) Cuando el Estado extranjero haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda principal; o d) Cuando se haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda presentada por el Estado extranjero<sup>170</sup>.

Seguidamente establece una serie de comportamientos que no se entenderán que constituyen consentimiento: a) La intervención del Estado extranjero en el proceso para hacer valer la inmunidad; b) La comparecencia de un representante del Estado extranjero en el proceso en calidad de testigo; c) La incomparecencia del Estado extranjero en el proceso; o d) El consentimiento expreso o tácito, otorgado por el Estado extranjero, a la aplicación de la ley española a la cuestión objeto del proceso<sup>171</sup>.

Como cuestión final sobre el consentimiento, recoge que cuando el mismo se adecúe a lo expuesto anteriormente, no podrá ser revocado una vez iniciado el proceso<sup>172</sup>.

Lo establecido aquí por nuestra LO no deja de ser la transposición, en muchos casos literal, de lo regulado sobre el consentimiento en la Convención de 2004 en su artículos 6 a 9.

#### B) Excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero:

Siguiendo con el análisis, toca ahora referir cómo regula nuestra LO las excepciones a la regla general de inmunidad de jurisdicción que la misma establece. De entrada hay que decir que opta, siguiendo la metodología utilizada en el Convenio de

---

<sup>170</sup> Artículo 6 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>171</sup> Artículo 7 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>172</sup> Artículo 8 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

1972 y la Convención de 2004, por una lista de supuestos cerrada, *numerus clausus*; además, en la mayor parte, reproduce la regulación contenida en el texto de 2004. Cabe adelantar a la exposición individual de cada una de las excepciones el que éstas son dispositivas. Es decir, nuestra LO ha optado, siguiendo otra vez al texto codificador internacional de 2004, por dejar margen a que España pueda convenir con un Estado extranjero otra cosa a lo dispuesto en las excepciones.

a) **Transacciones mercantiles:** primeramente es necesario aclarar qué se entiende por transacción mercantil, para ello la LO 16/2015 ofrece, siguiendo la forma de la Convención de 2004, una definición de transacción mercantil, que es similar a la de la Convención. La definición que en la LO se contiene en artículo 2.n) es la transposición de la recogida en el artículo 2.1.c) y 2.2 del texto de 2004.

Así, incluye dentro del concepto de transacción mercantil aquellos contratos o transacciones que se agrupen en los ámbitos de: compraventa de bienes o prestación de servicios; contratos de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluidas las obligaciones de garantía o de indemnización relativas al concreto préstamo o transacción; cualquier otro de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o servicios. Y excluye los contratos individuales de trabajo (que son objeto de la siguiente exclusión). Con esto, pasa a determinar mediante qué criterios un concreto contrato o transacción será calificado como una transacción mercantil según lo expuesto antes. Para esa calificación como transacción mercantil establece dos criterios: 1. El criterio de atender a la naturaleza del contrato o de la transacción, fija este criterio como la regla general disponiendo a que a él se atenderá «principalmente». 2. Pero también dispone que se podrá atender a la finalidad para determinar el carácter no mercantil del contrato o transacción si así lo acuerdan las partes o es pertinente con base en la práctica del Estado parte<sup>173</sup>.

Teniendo claro cómo se configura el concepto de transacción mercantil, hay analizar cómo se configura la propia excepción. Así, cuando se dé un proceso que sea relativo a transacciones mercantiles, en las que haya sido parte un Estado extranjero; el Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos

---

<sup>173</sup> Artículo 2.n) de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

jurisdiccionales españoles si esa transacción se ha llevado a cabo con personas físicas o jurídicas que no tengan su nacionalidad. Esto será aplicable salvo cuando se trate de una transacción mercantil entre Estados o cuando las partes hayan pactado expresamente otra cosa<sup>174</sup>.

Un apunte importante es que no se considerará como parte de una transacción mercantil a un Estado extranjero si quien ha realizado la transacción es una empresa estatal o entidad creada por él y está dotada de personalidad jurídica propia. Teniendo así capacidad para demandar y ser demandada y para adquirir la propiedad o posesión de bienes mediante cualquier título (incluyendo aquellos que el Estado le haya autorizado a explotar, administrar y disponer)<sup>175</sup>.

**b) Contratos de trabajo:** esta excepción está recogida como una regla general según la cual un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en procesos relativos a contratos de trabajo entre ese Estado extranjero y una persona física. Cuando la prestación se haya ejecutado o se haya de ejecutar de forma total o parcial en España.<sup>176</sup>

Dicha regla general no se aplicará y, por tanto, el Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción, cuando:

- El trabajador haya sido contratado para desempeñar funciones que supongan el ejercicio del poder público;
- Sea un agente diplomático, un funcionario consular o miembro del personal de una misión permanente o una misión especial designado para representar al Estado ante una organización internacional o una conferencia internacional;

---

<sup>174</sup> Apartado 1 del artículo 9 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>175</sup> Apartado 2 del artículo 9 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>176</sup> Apartado 1 del artículo 10 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

- El proceso tenga por objeto la contratación, renovación o readmisión del trabajador;

- El proceso tenga por objeto el despido del trabajador o la rescisión del contrato y el proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado, lo cual habrá de ser comunicado por una autoridad competente;

- Que el trabajador fuese nacional del Estado extranjero en el momento de interposición de la demanda, salvo que su residencia habitual radicase en España;

- Que el Estado extranjero y el trabajador conviniesen otra cosa por escrito, excepto si la competencia de órganos jurisdiccionales españoles fuse irrenunciable para el trabajador<sup>177</sup>.

**c) Lesiones a las personas y daños a los bienes:** esta excepción consiste en que un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en procesos que tengan como objeto una acción de indemnización pecuniaria por muerte o lesiones sufridas por una persona o por daño o pérdida de bienes, causados por acción u omisión que presuntamente se pueda atribuir a ese Estado extranjero. Pero para que se dé, habrán de cumplirse cumulativamente dos requisitos: que el acto u omisión se haya producido en territorio español, sea de forma total o parcial, y que el autor material de la acción u omisión se encontrase en España en el momento en que el acto u omisión se produjo<sup>178</sup>.

**d) Propiedad, posesión y uso de bienes (determinación de derechos u obligaciones respecto de bienes):** un Estado extranjero no podrá alegar inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en procesos que tengan por objeto derechos reales, la posesión o el uso del Estado extranjero sobre bienes inmuebles sitos en España. Tampoco en procesos relativos a derechos del Estado extranjero sobre bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquier título sucesorio, donación o prescripción; así como tampoco en procesos sobre derechos relativos a la

---

<sup>177</sup> Apartado 2 del artículo 10 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>178</sup> Artículo 11 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

administración de tales bienes si están afectos a un fideicomiso o pertenecen a la masa activa en un procedimiento concursal o al patrimonio de sociedades en liquidación<sup>179</sup>.

**e) Propiedad intelectual e industrial:** la inmunidad de excepción no podrá ser alegada por el Estado extranjero ante los órganos jurisdiccionales españoles en aquellos procesos en los que se trate de determinar un derecho de propiedad intelectual o industrial de ese Estado cuando ese derecho esté protegido por la legislación española. Misma imposibilidad se dará cuando se trate de determinar una supuesta infracción por parte del Estado extranjero de un derecho de propiedad industrial o intelectual de un tercero, si están protegidos por la legislación española<sup>180</sup>.

**f) Participación en sociedades u otras colectividades:** otra excepción atañe a los procesos sobre la participación del Estado extranjero en sociedades, asociaciones, fundaciones y otras entidades, tengan o no ánimo de lucro y estén dotadas o no de personalidad jurídica. Cuando esos procesos versen sobre relaciones de ese Estado con la entidad o con el resto de participantes. Tal excepción requerirá para su aplicación de que: 1. Se haya constituido con arreglo a la legislación española o su administración central o establecimiento principal estén en España; y 2. No esté formada en exclusiva por sujetos de Derecho Internacional<sup>181</sup>.

**g) Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado:** un Estado extranjero que sea propietario de un buque o que lo explote, no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en procesos relativos a: a) La explotación del buque, cuando en el momento de producirse el hecho que da lugar a la acción, el buque estuviere siendo utilizado para fines distintos a un servicio público no comercial; o b) El transporte de su cargamento, cuando en el momento de producirse el hecho que da lugar a la acción, el cargamento estuviese siendo utilizado o estuviere destinado a ser

---

<sup>179</sup> Artículo 12 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>180</sup> Artículo 13 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>181</sup> Artículo 14 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

utilizado, en ambos casos de forma exclusiva, para un fin distinto del servicio público no comercial.

El término «explotación» es precisado como inclusivo de la posesión, control, gestión o fletamiento del buque y sea por tiempo, por viaje o por otro sistema.

En caso de que el carácter público no comercial del buque o de su cargamento plantea dudas durante el proceso, se establece que una certificación acreditativa de tal carácter hará prueba plena. Dicha certificación, para tener tal carácter de prueba plena, habrá de ir firmada por el jefe de la misión del Estado extranjero acreditado ante España o, en defecto de tal misión acreditada ante nuestro país, por la autoridad competente de tal Estado.

Lo aquí establecido por la LO no se podrá aplicar en ningún caso ni a los buques de guerra ni a los buques de Estado extranjeros, los cuales gozarán de inmunidad a todos los efectos<sup>182</sup>.

**h) Efectos de un convenio arbitral:** la inmunidad de jurisdicción no podrá ser hecha valer por el Estado extranjero cuando éste haya convenido con una persona, sea natural o jurídica, someter a arbitraje las controversias que respecto a una transacción mercantil puedan surgir. Tal inviabilidad de alegación se dará en los procesos que tengan por objeto: la validez, interpretación o aplicación de la cláusula compromisoria o del propio convenio arbitral; el procedimiento de arbitraje, incluido el nombramiento judicial de los árbitros; la confirmación, anulación o revisión del laudo arbitral; o el reconocimiento de los efectos de los laudos extranjeros<sup>183</sup>.

### 3.3 Cuestiones procedimentales

Dentro del Título VII se apuntan algunas cuestiones de especial interés que merecen una mención por su trascendencia práctica. Se establece que los órganos jurisdiccionales españoles habrán de apreciar de oficio las cuestiones relativas a inmunidades y se abstendrán de conocer los asuntos que se les sometan cuando el

---

<sup>182</sup> Artículo 15 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>183</sup> Artículo 16 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

proceso esté dirigido contra un sujeto que goce de inmunidad<sup>184</sup>. Se establece que la forma de invocación de la inmunidad por el Estado extranjero será mediante el cauce de la declinatoria de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>185</sup>. También cuando se entenderá incoado un proceso contra un sujeto que goce de inmunidad, que será cuando sea mencionado como parte contra la que se dirige el proceso en cuestión<sup>186</sup>.

### 3.4 Modificaciones legislativas

La legislación española que regulaba las inmunidades hasta la entrada en vigor de la LO 16/2015 era, como he expuesto en el punto V.2.2, lo dispuesto en los artículos 21.2 LOPJ y 36.2 LEC. Dichos preceptos fueron reformados con la aprobación de esta LO, si hasta entonces consistían en una mera remisión en bloque a las normas de Derecho Internacional, con la reforma se añade a esa remisión que también habrán de estar a lo dispuesto en la legislación española. Así, con la reforma, tales preceptos quedan del siguiente tenor:

#### Artículo 21 LOPJ

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.
2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.<sup>187</sup>

#### Artículo 36.2 LEC

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.<sup>188</sup>

---

<sup>184</sup> Artículo 49 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>185</sup> Artículo 50 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>186</sup> Artículo 51 de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>187</sup> Modificación efectuada por la Disposición Final Tercera de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>188</sup> Modificación efectuada por la Disposición Final Cuarta de la *Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede*

Con esto doy por concluido el análisis de LO 16/2015 en lo que a la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero atañe.

#### **4. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA LEY ORGÁNICA 16/2015**

El objetivo de este punto es analizar algunos ejemplos de resoluciones judiciales dictadas tras la entrada en vigor de la LO 16/2015 con el propósito de observar la aplicación de la misma y los cambios que hayan podido suceder en la argumentación de nuestros tribunales.

STSJ de Canarias, de 11 de marzo de 2016<sup>189</sup>: se trata de un recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia que estimó como improcedente el despido de una trabajadora efectuado por el Consulado General de Francia, Agencia Consular y la Embajada de Francia.

La trabajadora fue contratada para prestar sus servicios como auxiliar de oficina para la demandada. En octubre de 2014 le fue entregada una carta en la que se le comunicó su despido, en ella se adujeron como causas de extinción «causas económicas y organizativas/técnicas». En concreto, como económicas se argumentaba el déficit público del Estado francés y como de carácter organizativo/técnico que el Consulado donde la actora prestaba sus servicios pasó de general a honorario, cambiándose, redistribuyéndose y eliminándose algunas de las funciones que venía realizando. El fallo de instancia estimó como improcedente el despido y condenó a la demandada.

Ante esto, la parte demandada y condenada interpuso recurso de suplicación en el que uno de los motivos que planteaba era que la jurisdicción española había de abstenerse por darse inmunidad de jurisdicción sustentándola en al artículo 21 LOPJ. El TSJ de Canarias comienza recordando la doctrina sentada por las dos sentencias del Tribunal Supremo de 1986 para descartar la aplicación al caso de la inmunidad diplomática/consular porque ésta solo se concede a título personal y no al Estado. Y, después, reconoce que la inmunidad de jurisdicción absoluta es una «doctrina

---

*u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

<sup>189</sup> STSJ Canarias, sala de lo social, de 11 de marzo de 2016 [ECLI:ES:TSJICAN:2016:1524]

consuetudinaria caída en desuso»<sup>190</sup> y que la realidad internacional es que los tribunales vienen conociendo y decidiendo en la esfera de los *acta iure gestionis*.

El Tribunal reconoce que no le consta que haya un acuerdo en la materia entre España y Francia mediante el cual los tribunales españoles no puedan conocer de un proceso relativo a un contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 10.1 de la LO 16/2015 (que califica como idéntico al 11.1 de la Convención de Naciones Unidas de 2004). Por lo que pasa a examinar si el supuesto en cuestión encaja en alguno de los taxativamente contemplados en el art10.2 de la LO 16/2015, que estiman que en ellos se podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción por parte del Estado extranjero:

Así, para el primer supuesto: *a) Cuando el trabajador hubiera sido contratado para realizar funciones que supongan el ejercicio del poder público*, el TSJ de Canarias entiende que esas *funciones que supongan el ejercicio del poder público* se refieren a «la existencia de una estrecha relación entre el trabajador controvertido y el poder público»<sup>191</sup>. La aplicación es descartada por el TSJ porque no le consta dato alguno que le permita concluir que el supuesto en cuestión sea de este tipo.

La letra b) no es examinada por no tratarse de ningún empleado de los tipos allí recogidos.

Sobre la letra c): *Cuando el proceso tenga por objeto... la readmisión del trabajador*, el TSJ entiende que se limita únicamente a la readmisión en sí porque el Estado extranjero «no puede ser obligado por el Estado del foro a mantener a una persona en su empleo»<sup>192</sup>. La readmisión así, como consecuencia de la declaración de improcedencia del despido, no se impone porque se puede optar por la indemnización para dejar definitivamente resuelto el vínculo laboral. Por lo que no hay inmunidad de jurisdicción por esta vía.

La letra d) reconoce la inmunidad de jurisdicción cuando el proceso menoscabe los intereses de seguridad del Estado extranjero y tal circunstancia sea

---

<sup>190</sup> STSJ Canarias, sala de lo social, de 11 de marzo de 2016 [ECLI:ES:TSJICAN:2016:1524], fundamento de derecho segundo, p. 5

<sup>191</sup> STSJ Canarias, sala de lo social, de 11 de marzo de 2016 [ECLI:ES:TSJICAN:2016:1524], fundamento de derecho segundo, p. 6

<sup>192</sup> STSJ Canarias, sala de lo social, de 11 de marzo de 2016 [ECLI:ES:TSJICAN:2016:1524], fundamento de derecho segundo, p. 6

comunicada por la autoridad competente del Estado extranjero. Al no producirse ninguna actuación con tal propósito, no se estima.

De esta forma, el TSJ desestima el motivo alegado y reconoce la competencia de la jurisdicción española para conocer del proceso, el cual pasa a resolver.

STSJ de Madrid, de 21 de julio de 2016<sup>193</sup>: un recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda por despido que interpuso contra la Embajada de la República de Lituania en España. Dicha sentencia declaró la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles por estimar que se daba inmunidad de jurisdicción.

La trabajadora, de nacionalidad lituana y residente en España, suscribió una serie de contratos de duración determinada primero con la Embajada en Madrid y luego con el Ministerio de Asuntos Exteriores de aquel país en Vilna. En tales contratos se estipulaba que las controversias se resolverían por la ley lituana. En 2015 el Ministerio de Asuntos Exteriores lituano le remitió una comunicación en la cual se hacía saber que se daba por terminado ese contrato de trabajo, que ya no se iba a prorrogar, en tal escrito se aludía al acceso de la parte actora a datos confidenciales.

Ante esto, la trabajadora interpuso recurso de suplicación. En uno de los motivos alegados en el recurso, la parte recurrente aducía que la sentencia de instancia había incurrido en una aplicación retroactiva prohibida porque aplicaba para resolver la LO 16/2015 y la misma había entrado en vigor dos semanas después de la interposición de la demanda. El TSJ desestima el motivo resolviendo que se trata de «un caso de eficacia inmediata y no de retroactividad»<sup>194</sup>. Para ello argumenta con la doctrina del TC sentada en la materia, entendiendo que la LO 16/2015 desde su entrada en vigor puede ser aplicada a procesos en trámite si el estado en que se encuentran lo permite y que, por tanto, el Estado extranjero tenía derecho a hacer uso de su inmunidad de jurisdicción desde que la ley entró en vigor. Pero lo realmente interesante de lo que el TSJ resuelve en este motivo es que refuerza su argumento diciendo que la LO 16/2015 está inspirada en la Convención de Naciones Unidas de 2004. Para lo cual cita el

---

<sup>193</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838]

<sup>194</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838], fundamento de derecho cuarto, p. 5

preámbulo de la LO, y que la Convención, aun no estando «formalmente vigente como instrumento internacional, sí constituía, ya antes de la repetida ley orgánica 16/2015, derecho consuetudinario internacional»<sup>195</sup>.

En otro motivo la recurrente alega infracción del artículo 10 de LO 16/2015, sosteniendo que conforme a él no cabría estimar la falta de jurisdicción de los órganos judiciales españoles y que, por tanto, habrían de entrar a conocer del proceso. El TSJ reitera el fallo emitido en la sentencia de instancia, el cual descartaba la aplicación del artículo 10.2.a) «no se desprende que la demandante realizase funciones que constituyeran ejercicio de la autoridad pública»<sup>196</sup>. Pero el TSJ si estimó inmunidad de jurisdicción por las letras c) y d). Sobre la letra c), razona que como una de las pretensiones es la condena a la readmisión, es de aplicación y se aprecia inmunidad de jurisdicción. También la aprecia por la letra d), al ejercitarse una acción por despido y tener constancia, mediante una comunicación que efectuó la Embajada, de «que la demandante tenía autorización para acceder a la información clasificada como confidencial y dispone de información importante»<sup>197</sup>. El tribunal entiende que se ha cumplido el requisito de comunicación exigido y que, por tanto, también se estima la inmunidad de jurisdicción.

El TSJ de Madrid acaba desestimando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia de instancia, apreciando así la concurrencia de inmunidad de jurisdicción.

STSJ de Madrid, de 13 de diciembre de 2018<sup>198</sup>: un recurso de casación interpuesto contra un auto dictado por un juzgado de lo social de Madrid por el cual desestimaba el recurso reposición interpuesto frente al auto anterior dictado por ese juzgado. En ese auto se acordaba declarar la falta de jurisdicción de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de la demanda. La demanda presentada por la parte actora contra la Embajada de Turquía en España contenía una reclamación por extinción de contrato por voluntad del trabajador. En la demanda el actor alegaba una serie de incumplimientos de su empleador relativos a su formación personal, menoscabo

---

<sup>195</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838], fundamento de derecho cuarto, p. 6

<sup>196</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838], fundamento de derecho quinto, p. 7

<sup>197</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838], fundamento de derecho quinto, p. 7

<sup>198</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 13 de diciembre de 2018 [ECLI:ES:TSJM:2018:13480]

de su dignidad personal y, por ello, una indemnización por lesión de su derecho fundamental a la dignidad personal.

El TSJ recuerda la vigencia de la LO 16/2015 y que en su artículo 49 se establece que los órganos jurisdiccionales españoles tienen el deber de apreciar de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad y que habrán de abstenerse de conocer de los asuntos que les sean sometidos cuando estén implicados sujetos que gocen de inmunidad de jurisdicción. De ahí pasa a examinar el artículo 10 y considera de aplicación el apartado 2.d) porque «ha sido la parte demandada quien ha invocado que se "menoscaban los intereses de seguridad de la República de Turquía "»<sup>199</sup>. El TSJ seguidamente apunta que «no exige la citada Ley Orgánica que se acrecrite esta situación bastando su mera manifestación»<sup>200</sup>, refiriéndose a la comunicación que exige el apartado 2.d). Esto, a mi juicio, se puede interpretar como una crítica camuflada por parte del Tribunal al hecho de que la mera alegación sin justificación suponga la frustración del objetivo perseguido por el precepto, la protección del trabajador que se relaciona con un Estado extranjero. Esto parece que deja una vía muy sencilla para que, en la práctica, los Estados extranjeros se aprovechen y consigan, en este punto, una aplicación de facto de la antigua tesis absoluta.

---

<sup>199</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 13 de diciembre de 2018 [ECLI:ES:TSJM:2018:13480], fundamento de derecho tercero, p. 6

<sup>200</sup> STSJ Madrid, sala de lo social, de 13 de diciembre de 2018 [ECLI:ES:TSJM:2018:13480], fundamento de derecho tercero, p. 6

## VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se puede observar como la inmunidad de jurisdicción, en calidad de principio del Derecho internacional por el cual los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden conocer de litigios en los que sea demandado un Estado extranjero, tuvo en su origen una concepción que ha ido evolucionando con el paso del tiempo. En un inicio, la inmunidad se otorgaba siempre, era absoluta, pero esto ha ido cambiando, creando una serie de matices o casos en los cuales tal inmunidad no se otorga, esto es, ahora es relativa.

Hoy en día, la naturaleza del acto es el criterio principal para diferenciar cuándo un acto de un Estado extranjero ha de verse amparado por la inmunidad de jurisdicción o no. Si el acto en cuestión solo puede llevarse bajo el ejercicio del poder soberano, habrá de aplicársele la inmunidad de jurisdicción, por ser un acto *iure imperii*. Por el contrario, si el acto en cuestión puede ser llevado a cabo por un particular, será *iure gestionis*. Esta es la base de la teoría relativa que actualmente está vigente en la mayoría de los Estados y, en concreto, está vigente en España.

Como este trabajo explicita, al ser un principio procedente de la práctica jurisprudencial internacional, las soluciones dadas en la materia de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero varían de un Estado a otro. Desde una perspectiva comparada este trabajo expone cómo se produjo la transición de la tesis absoluta a la tesis relativa en el ámbito interno de cada Estado, por lo que la implantación de la última fue dispar en el tiempo y versátil, adaptándose a cada ordenamiento jurídico. Así, se generó la lógica consecuencia de que un mismo acto podía ser entendido como un acto de ejercicio de la soberanía o un acto de gestión dependiendo del Estado donde se plantease la cuestión. Por lo que durante un periodo temporal, diversidad y heterogeneidad eran las notas características de la inmunidad de jurisdicción.

Para transformar esa realidad, se ha tratado de unificar o, al menos, homogeneizar las prácticas internacionales codificando este principio de origen consuetudinario. Ha habido dos grandes intentos codificadores a nivel internacional, que no han tenido gran éxito en su adopción: el *Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados*, hecho en Basilea en 1972 y la *Convención de las Naciones Unidas sobre las jurisdicciones inmunidades de los Estados extranjeros y de sus*

*bienes*, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004. No obstante, estos textos sí que han tenido mayor éxito en la influencia que han producido, siendo tomados como referencia tanto por los órganos judiciales para resolver los litigios que se les planteaban como por las codificaciones que a nivel nacional se han adoptado. La principal influencia ambos convenios internacionales consiste en que se adopta la inmunidad de jurisdicción como regla general y se la limita con una serie de excepciones por materias que constituyen una lista cerrada. La lista de excepciones se basa en el criterio de la naturaleza del acto.

En España se parte de una aplicación tardía de la tesis absoluta inicial, si se la compara con las situaciones en Estados de nuestro entorno. En un principio, nuestra jurisprudencia adolecía de confusión entre los distintos tipos de inmunidades y de confusión asimismo debido a una mala aplicación de la noción de legitimación pasiva. La confusión entre inmunidades supuso que se aplicasen, principalmente, las inmunidades diplomática y consular a casos en los que realmente era de aplicación la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, por confundir las normas internacionales que regían la cuestión. Sobre la legitimación pasiva, el error residía en entender que, cuando una demanda era dirigida contra una embajada o consulado acreditado en España, se redirigía contra la persona del diplomático o funcionario consular jefe de la misión, en lugar de ir contra el Estado acreditante, por entenderse que esa delegación acreditada en España no dejaba de ser una parte, una extensión del Estado extranjero en cuestión. La solución que así se acababa otorgando era denegar el conocimiento de competencia de la jurisdicción española porque, al entender que iba dirigida contra el diplomático/funcionario consular, se estimaba de aplicación la inmunidad diplomática/consular. Todo esto tenía como consecuencia inseguridad jurídica y desamparo para los sujetos que se relacionaban con Estados extranjeros en nuestro país y deseaban acudir a los tribunales españoles.

El cambio, en la década de 1980, concretamente en 1986, se produce a raíz de una mejora en la jurisprudencia del Tribunal Supremo con las fundamentales sentencias de 10 de febrero de 1986<sup>201</sup> y de 1 de diciembre de 1986<sup>202</sup>. Dicho cambio que se produce en dos puntos principales. Por un lado, a partir de lo que observa en la práctica y realidad internacional, se reconoce el abandono de la tesis absoluta y se

---

<sup>201</sup> STS, sala de lo social, de 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867]

<sup>202</sup> STS, sala de lo social, de 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699]

adopta la tesis relativa. El reconocimiento de este cambio se hace con base en la siguiente afirmación: «cuando la vigencia de ese principio básico, que fue históricamente aceptado, está siendo cuestionado en la actualidad por la doctrina científica con base en la realidad internacional que permite comprobar como los Tribunales de Estados extranjeros vienen decidiendo en la esfera de los “*acta iure gestionis*” cuestiones que afectan [...] a otros Estados soberanos y concretamente al español»<sup>203</sup>. Por otro lado, estas sentencias abandonan la doctrina judicial española, reinante hasta entonces en la materia, que realizaba una aplicación analógica de las inmunidades diplomáticas/consulares a casos que eran materia de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. El nuevo enfoque recién expuesto distingue entre las distintas inmunidades, dejando de aplicar otro tipo de inmunidades a los casos de inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

Desde entonces la jurisprudencia española en la materia de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero ha ganado en calidad y claridad. El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel esencial, siendo el que mayor luz arrojó sobre la materia, al aceptar una «[...] progresiva relativización [...] acusada y clara en lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción [...] »<sup>204</sup>. Pero, aun con esa mejora, los órganos jurisdiccionales españoles admitían la dificultad que suponía la distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* reconociendo que «no resulta una tarea fácil»<sup>205</sup>.

Y es que, aunque se ganó seguridad jurídica, nuestros tribunales habían de acudir al ordenamiento internacional para extraer la norma sobre la que dar solución a los litigios. Es decir, habían de acudir al Derecho Internacional y a la práctica internacional para obtener la norma de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero en su tesis relativa, pero con la falta de certeza sobre donde estaba el límite entre los *acta iure imperii* y los *acta iure gestionis*. Todo esto porque nuestra legislación inicialmente se conformaba con una mera y parca remisión al ordenamiento internacional en materia de inmunidades, a través de los artículos 21.2 LOPJ y 36.2 LEC (en su tenor previo a la modificación de 2015). Por tanto, se puede decir que España tenía una laguna jurídica en la materia.

---

<sup>203</sup> STS, sala de lo social, 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867], Fundamento de Derecho 3º, p. 2

<sup>204</sup> STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, p. 34

<sup>205</sup> STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285], fundamento de Derecho tercero, p. 6

Con la aprobación de la Ley Orgánica 16/2015 la laguna jurídica mencionada es cubierta. La Ley Orgánica se inspira y sigue a la *Convención de las Naciones Unidas sobre las jurisdicciones inmunidades de los Estados extranjeros y de sus bienes*, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004. La ley parte del principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España (artículo 4), como una regla general que se ve limitada por una serie de excepciones. Esas excepciones que se establecen a la regla general de inmunidad (artículos 9-16 de la precitada ley) de jurisdicción del Estado extranjero son una transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de lo codificado a nivel internacional.

Las resoluciones judiciales dictadas bajo la vigencia de la LO 16/2015 han ganado en claridad y calidad, por tanto, se ha conseguido una mayor seguridad jurídica en la materia. Mayor seguridad jurídica que han ganado en primer lugar los órganos judiciales al tener una legislación de referencia a la que acudir, en lugar de tener que indagar en el ordenamiento jurídico internacional para encontrar una solución a los procesos que se les han planteado. Seguridad jurídica que también han ganado los sujetos que relacionan con los Estados extranjeros al verse mejor garantizado su derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, se puede afirmar que en el derecho internacional contemporáneo se ha consolidado la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero mediante la codificación a nivel internacional y, más recientemente, a nivel español. Se puede sostener que se ha producido un consenso a la hora de exceptuar la inmunidad de jurisdicción en las materias de: transacciones mercantiles; contratos de trabajo; lesiones a las personas y daños a los bienes; propiedad, posesión y uso de bienes; propiedad intelectual e industrial; participación en sociedades u otras colectividades; buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado; y efectos de un convenio arbitral. Y la consecuencia principal de esta consolidación es, como ya he dicho, mayor seguridad jurídica en el contexto de la competencia judicial internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

(Por orden cronológico)

### A. Libros:

JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2011

AA. VV., *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2016, pp. 99-123

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y, SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 9<sup>a</sup> edición, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 57-67

CALVO CARAVACA, A-L, y, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 17<sup>a</sup> edición, Comares, Albolote (Granada), 2017, pp. 143-185

AA. VV., *Derecho Internacional Privado*, 12<sup>a</sup> edición, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2018, pp. 108-110

### B. Artículos/revistas:

CHUECA SANCHO, A.G., «Inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero: una aproximación a la práctica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 65, 1982, pp. 113-146

CHUECA SANCHO, A.G. y DÍEZ-HOCHLEITNER, J., «La admisión de la tesis restrictiva de las inmunidades del Estado extranjero en la reciente práctica española», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, pp. 7-41

RUIZ COLOME, A.M., «La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional», en *revista Derecho Privado y Constitución*, n. 2, 1994, pp. 369-389

LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, enero-abril 1999, pp. 157-183

LAZARI, A., «Jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional Público. Apartado 3.7: Inmunidad de jurisdicción del Estado», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, 2, 2015, pp. 174-178

LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente», en revista *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 25, 1, (Xaneiro-Xuño) 2016, pp. 21-52

FERRER LLORET, J., «La Ley Orgánica 16/2015 sobre inmunidades: ¿aporta una mayor seguridad jurídica a los operadores del Derecho? Una valoración provisional», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 1, 2016, pp. 73-84

GONZÁLEZ VEGA, J.A., «Inmunidades, Derecho Internacional y tutela judicial en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre inmunidades ¿Juego de espejos en el callejón del gato?», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 1, 2016, pp. 85-97

GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, Nº2, 2016

PÉREZ NANCLARES, J.M., «¿Por qué una ley de inmunidades? Primeras reflexiones a propósito de la pertinencia y el contenido de la ley orgánica 16/2015, de privilegios e inmunidades», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 7-40

GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La inmunidad de jurisdicción del Estado (alcance y excepciones)», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 41-58

BORRÁS RODRIGUEZ, A., «Inmunidad de los Estados y competencia universal en materia civil», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 59-77

LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 117-142

OLIVA IZQUIERDO, A., «La inmunidad de jurisdicción y ejecución en el Derecho laboral español: su relación con el artículo 7 de la Convención de Viena de 1961», en *Cuadernos de la escuela diplomática*, n. 55-La Ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, 2016, pp. 195-203

### **C. Legislación:**

*Convenio del Consejo de Europa sobre la inmunidad de los Estados*, hecho en Basilea en 1972: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

*Convención de las Naciones Unidas sobre las jurisdiccionales inmunidades de los Estados extranjeros y de sus bienes*, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

*Constitución española*, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.)

*Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, BOE núm. 157, de 02/07/1985

*Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, BOE núm. 288, de 28/11/2014.

*Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320 (22 págs.)

*Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961*, BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968, páginas 1031 a 1036 (6 págs.)

*Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 1963*, BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970, páginas 3629 a 3638 (10 págs.)

*Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, BOE núm. 7, de 08/01/2000

*Real Decreto 1654/1980, de 11 de julio, sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el extranjero* (YA DEROGADO), BOE» núm. 197, de 16 de agosto de 1980, páginas 18485 a 18488 (4 págs.)

#### **D. Jurisprudencia:**

(Por órgano de procedencia y orden cronológico)

##### Tribunal Constitucional:

STC 107/1992, sala segunda, de 1 de julio de 1992

STC 292/1994, sala primera, de 27 de octubre de 1994

STC 18/1997, sala segunda, de 10 de febrero de 1997

STC 176/2001, sala segunda, de 17 de septiembre de 2001

ATC 112/2002, sección cuarta, de 1 de julio de 2002

##### Tribunal Supremo:

STS, sala de lo social, de 8 de noviembre de 1979 [ECLI:ES:TS:1979:1589]

STS, sala de lo social, de 10 de febrero de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:10867]

STS, sala de lo social, de 1 de diciembre de 1986 [ECLI:ES:TS:1986:6699]

STS, sala de lo social, de 22 de junio de 2009 [ECLI:ES:TS:2009:5323]

Tribunales Superiores de Justicia:

STSJ País Vasco, sala de lo social, de 9 de diciembre de 1999 [ECLI:ES:TSJPV:1999:5091]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 28 de enero de 2004 [ECLI:ES:TSJM:2004:862]

STSJ Cataluña, sala de lo social, de 25 de junio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7285]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 9 de diciembre de 2014 [ECLI:ES:TSJM:2014:15671]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 2 de febrero de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:403]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 6 de marzo de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:2810]

STSJ Canarias, sala de lo social, de 11 de marzo de 2016 [ECLI:ES:TSJICAN:2016:1524]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 21 de julio de 2016 [ECLI:ES:TSJM:2016:8838]

STSJ Madrid, sala de lo social, de 13 de diciembre de 2018 [ECLI:ES:TSJM:2018:13480]

Audiencias Provinciales:

AAP Madrid, sección decimoctava, de 19 de septiembre de 2007 [ECLI:ES:APM:2007:9988A]

SAP Almería, sección primera, de 15 de julio de 2004 [ECLI:ES:APAL:2004:917]

SAP Madrid, sección decimonovena, de 18 de noviembre de 2013 [ECLI:ES:APM:2013:22014]

**E. Recursos de internet:**

Buscador de jurisprudencia del sistema – Poder Judicial:

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>

Organización de las Naciones Unidas:

[http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=10](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=10)

Consejo de Europa: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074>

